DERECHO DE LOS TRATADOS

[Tema 1 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/154

Resoluciones de la Asamblea General que son de interés para el derecho de los tratados

MEMORANDO PREPARADO POR LA SECRETARÍA

[Original : francés]
[14 de febrero de 1963]

INDICE

Página

INTRODUCCIÓN 3

LISTA DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL QUE SON OBJETO DEL PRESENTE MEMORANDO 3

I. ADOPCIÓN DE TRATADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL 4

A. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas 4

B. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados 4

C. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio 6

D. Protocolos relativos al traspaso a las Naciones Unidas de funciones y poderes ejercidos en virtud de acuerdos internacionales por la Sociedad de las Naciones y por ciertos gobiernos ... 6

a) Transferencia de ciertas funciones y actividades y de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones 6

b) Protocolo de enmienda a la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928 7

c) Protocolos que modifican el acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, y el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910, así como el Acuerdo para la represión de la circulación de publicaciones obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910 9

d) Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 10

E. Acuerdos entre las Naciones Unidas y ciertos gobiernos 11

a) Acuerdos relativos a los privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes y de los testigos y peritos 11

b) Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado con el Consejo Federal Suizo y convenios relativos a la sede en Ariana 11

INDICE *(continuación)*

Página

c) Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas ... 12

II. Convocación de conferencias internacionales encargadas de la adopción de tratados ... 13

A. Reglamento aprobado por la Asamblea General para la convocación, por el Consejo Económico y Social, de conferencias internacionales de Estados ... 13

B. Conferencias internacionales convocadas por la Asamblea General ... 14

a) Conferencia de las Naciones Unidas sobre la declaración de defunción de personas desaparecidas ... 15

b) Conferencia de las Naciones Unidas para la supresión o reducción de la apatridia en lo porvenir ... 15

c) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar ... 15

d) Conferencia de las Naciones Unidas sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas ... 16

e) Conferencia de las Naciones Unidas sobre las relaciones consulares ... 17

III. Procedimientos establecidos en los tratados adoptados por la Asamblea General para permitir que los Estados interesados participen en los mismos ... 17

A. Adhesión ... 17

B. Firma seguida de ratificación o adhesión ... 18

C. Firma o aceptación ... 18

IV. Procedimientos establecidos en los tratados adoptados por la Asamblea General para la entrada en vigor ... 19

V. Otras cuestiones estipuladas en los tratados adoptados por la Asamblea General que son de interés para el derecho de los tratados ... 19

A. Duración de la validez de los tratados ... 19

B. Aplicación de los tratados en el cuadro del derecho interno ... 20

C. Aplicación territorial ... 20

D. Solución de las controversias ... 20

E. Revisión ... 21

F. Depósito y funciones de depositario ... 21

VI. Reservas a las convenciones multilaterales ... 21

A. Resolución 478 (V) de 16 de noviembre de 1950 ... 22

B. Resolución 598 (VI) del 12 de febrero de 1952 ... 26

C. Resolución 1452 (XIV) del 7 de diciembre de 1959 ... 28

VII. Registro y publicación de tratados ... 31

A. Resolución 23 (I) de 10 de febrero de 1946 ... 31

B. Resolución 97 (I) de 14 de diciembre de 1946 ... 32

C. Resolución 172 (II) de 14 de noviembre de 1947 ... 34

D. Resolución 254 (III) de 3 niviembre de 1948 ... 34

E. Resolución 364 (IV) de 1.º de diciembre de 1949 ... 35

F. Resolución 482 (V) del 12 de diciembre de 1950 ... 35

VIII. Corrección de errores de los textos de tratados para los cuales hay un depositario ... 36

IX. Cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales celebrados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones ... 39

Introducción

1. Dentro del marco de sus trabajos sobre el derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional pidió a la Secretaría que le presentara en su 15.° período de sesiones «un memorando en el que se reprodujeran las diversas decisiones tomadas por la Asamblea sobre el derecho de los tratados y los pasajes pertinentes de los informes de la Sexta Comisión a la Asamblea General en que se fundaban esas decisiones» [1].

2. Atendiendo a esta petición, la Secretaría ha preparado el presente memorando, que reproduce las disposiciones de las resoluciones de la Asamblea General relacionadas con el derecho de los tratados que han sido adoptadas por recomendación de la Sexta Comisión. El memorando comprende además la resolución 24 (1) relativa a la transferencia de ciertas funciones y actividades y de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones, que la Asamblea General aprobó por recomendación no de la Sexta Comisión sino del Comité de la Sociedad de las Naciones. Esta resolución presenta particular importancia, sobre todo en cuanto a la enumeración que supone de las funciones del depositario. Además, constituyó la base del traspaso a la Organización de las Naciones Unidas de las funciones y poderes que antes ejercía la Sociedad de las Naciones en virtud de instrumentos internacionales, traspaso efectuado por medio de protocolos aprobados por la Asamblea General en conformidad con dos resoluciones que se citan en el memorando. Figura a continuación una lista de todas las resoluciones que se han tenido en cuenta.

3. En el memorando se mencionan igualmente los informes de la Sexta Comisión, así como otros documentos que explican o permiten comprender mejor las resoluciones de la Asamblea General, cuyos textos se reproducen precedidos, en caso necesario, de reseñas históricas en las que se dan todas las indicaciones útiles relacionadas con su aprobación.

4. Como el índice indica, las resoluciones de la Asamblea General se presentan, según su objeto, ya sea con sus títulos propios, ya sea con títulos diferentes concebidos con miras a facilitar su consulta dentro del marco de los trabajos en materia del derecho de los tratados. Ciertas secciones del memorando se destinan a las disposiciones de interés para este derecho que están contenidas en los tratados multilaterales adoptados por la Asamblea General.

Lista de las resoluciones de la Asamblea General que son objeto del presente memorando

Resolución 22 (I), de 13 de febrero de 1946 — Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas

Resolución 23 (I), de 10 de febrero de 1946 — Registro de los tratados y acuerdos internacionales

Resolución 24 (I), de 12 de febrero de 1946 — Transferencia de ciertas funciones y actividades y de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones

Resolución 90 (I), de 11 de diciembre de 1946 — Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la secretaria, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes y de los testigos y peritos

Resolución 93 (I), de 11 de diciembre de 1946 — Adhesiones a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas

Resolución 97 (I), de 14 de diciembre de 1946 — Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales. Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

Resolución 98 (I), de 14 de diciembre de 1946 — Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado con el Consejo Federal Suizo y convenio relativo a la Sede en Ariana

Resolución 99 (I), de 14 de diciembre de 1946 — Arreglos requeridos por la instalación de la Sede permanente de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América

Resolución 169 (II), de 31 de octubre de 1947 — Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas

Resolución 172 (II), de 14 de noviembre de 1947 — Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales

Resolución 179 (II), de 21 de noviembre de 1947 — Coordinación de las prerrogativas e immunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados

Resolución 254 (III), de 3 de noviembre de 1948 — Registro y publicación de los tratados y acuerdos internacionales

Resolución 255 (III), de 18 de noviembre de 1948 — Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes que ejercía la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928

Resolución 256 (III), de 3 de diciembre de 1948 — Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas por el Gobierno de la República Francesa en virtud del Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 y del Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, y del Acuerdo de 4 de mayo de 1910 para la represión de la circulación de publicaciones obscenas

Resolución 259 (III), de 8 de diciembre de 1948 — Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas

Resolución 260 (III), de 9 de diciembre de 1948 — Prevención y sanción del delito de genocidio

Resolucíon 364 (IV), de 1.° de diciembre de 1949 — Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales

[1] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/5209), párr. 66.

Resolución 366 (IV), de 3 de diciembre de 1949 — Reglamento para la convocación de conferencias internacionales de Estados

Resolución 368 (IV), de 3 de diciembre de 1949 — Invitaciones que han de dirigirse a los Estados no miembros para que lleguen a ser partes en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio

Resolución 369 (IV), de 3 de diciembre de 1949 — Proyecto de convención sobre declaración de defunción de personas desaparecidas

Resolución 478 (V), de 16 de noviembre de 1950 — Reservas a las convenciones multilaterales

Resolución 482 (V), de 12 de diciembre de 1950 — Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales

Resolución 598 (VI), de 12 de enero de 1952 — Reservas a las convenciones multilaterales

Resolución 605 (VI), de 1.° de febrero de 1952 — Solicitud de revisión del texto chino de la Convención para Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, presentada por el Gobierno de la China

Resolución 691 (VII), de 21 de diciembre de 1952 — Corrección del texto chino de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Resolución 794 (VIII), de 23 de octubre de 1953 — Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención sobre la Esclavitud, del 25 de septiembre de 1926

Resolución 795 (VIII), de 3 de noviembre de 1953 — Exhortación a los Estados para que aceleren sus ratificaciones o adhesiones a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y medidas encaminadas a conseguir la mayor divulgación posible del carácter, el texto y los fines de la Convención

Resolución 896 (IX), de 4 de diciembre de 1954 — Supresión o reducción de la apatridia en lo porvenir

Resolución 1105 (XI), de 21 de febrero de 1957 — Conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el derecho del mar

Resolución 1450 (XIV), de 7 de diciembre de 1959 — Conferencia internacional de plenipotenciarios sobre relaciones e inmunidades diplomáticas

Resolución 1452 (XIV), de 7 de diciembre de 1959 — Reservas a las convenciones multilaterales: Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Resolución 1685 (XVI), de 18 de diciembre de 1961 — Conferencia internacional de plenipotenciarios sobre relaciones consulares

Resolución 1766 (XVII), de 20 de noviembre de 1962 — Cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones

I. Adopción de tratados por la Asamblea General

5. Por medio de algunas de las resoluciones examinadas en el presente memorando, la Asamblea General ha adoptado cierto número de convenciones y protocolos que ha abierto a la firma, a la adhesión o a la aceptación de los Estados que podían participar en ellos. Ha adoptado también algunos acuerdos bilaterales en los cuales son parte las Naciones Unidas. En esta sección se hace una breve reseña histórica de la adopción de tales convenciones, protocolos y acuerdos y se indican los métodos que se han seguido para su negociación y redacción.

A. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas

6. Esta Convención tuvo su origen en un proyecto de convención anexo a una nota sobre las prerrogativas e inmunidades contenida en el capítulo VII del informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas [2], informe que la Asamblea General examinó en su primer período de sesiones.

7. En el curso de su decimasexta sesión plenaria, celebrada el 19 de enero de 1946, la Asamblea General encargó a la Sexta Comisión que examinara el capítulo VII del informe de la Comisión Preparatoria. En cumplimiento de su encargo, la Sexta Comisión presentó a la Asamblea General un informe [3] que contenía, entre otras cosas, un proyecto de convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas cuya adopción recomendaba.

8. En su 3la. sesión plenaria, celebrada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General adoptó la resolución 22 (I) A en virtud de la cual aprobaba el proyecto de convención en los términos siguientes:

> « *La Asamblea General* aprueba el texto anexo de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y lo somete a cada uno de los Miembros para su aprobación.»

B. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados

9. En su resolución 22 (I) D, de 13 de febrero de 1946, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión [4] formulada a base de las opiniones expresadas por la Comisión Preparatoria [5], advirtió «que la unificación, en la medida de lo posible, de los privilegios e inmunidades disfrutados por las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados, ofrece numerosas ventajas». En consecuencia, encargó al

---

[2] *Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas,* documento PC/20, pág. 60.

[3] Documento A/43/Rev.1.

[4] *Informe de la Sexta Comisión,* documento A/43/Rev.1.

[5] *Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas,* documento PC/20, pág. 61.

Secretario General que entablara negociaciones con miras a examinar nuevamente las disposiciones en que se conferían a los organismos especializados los privilegios e inmunidades de que gozaban.

10. En aplicación de esta resolución, el Secretario General sometió a la Asamblea General, con ocasión de su segundo período de sesiones, un informe [6] sobre el resultado de sus negociaciones.

11. Remitida a la Sexta Comisión, la cuestión de la coordinación de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y los organismos especializados fue sometida por esta última al estudio de su Subcomisión de Prerrogativas e Inmunidades.

12. La Subcomisión preparó un proyecto de convención que la Sexta Comisión aprobó y recomendó a la aprobación de la Asamblea General. Al presentar, en su informe a la Asamblea General [7], el proyecto de convención, la Sexta Comisión hizo observar lo siguiente:

«Las dos partes del proyecto de la Convención —cláusulas tipo y anexos— forman un todo completo que define las prerrogativas e inmunidades de cada uno de los organismos especializados. Pero mientras que la primera parte del proyecto de convención constituye un texto acabado que se presenta a la Asamblea General para su aprobación definitiva, los anexos contenidos en la segunda parte son nuevas recomendaciones dirigidas a cada uno de los organismos especializados.

Cabe señalar a este respecto que cada una de las cuestiones planteadas en cuanto a la elección del método que se ha de servir para aplicar la resolución del 13 de febrero de 1946 era la de si, una vez adoptado el principio de la convención única, el texto definitivo de cada una de las convenciones debía ser redactados finalmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas o por una conferencia especial en la que estuvieran representados todos los Estados Miembros de cada uno de los organismos especializados y en la cual los propios organismos especializados fueran invitados a participar.

La Comisión estima preferible evitar la reunión de una conferencia especial; pero teniendo en cuenta la conveniencia de asociar a los organismos especializados y aquellos de sus miembros que no fueran parte de las Naciones Unidas en la elaboración de los textos definitivos sobre las prerrogativas e inmunidades de esos organismos, la Comisión decidió que el texto de los anexos que adaptan las cláusulas tipo a uno de los organismos especializados, debía ser definitivamente establecido en el curso de discusiones efectuadas en conferencias o asambleas de los propios organismos especializados.

El método por el cual la convención se hace aplicable a los organismos especializados y el procedimiento para la adhesión de los Estados, están determinados en los artículos X y XI de la convención. Estos artículos estipulan que la convención será aplicable a cada organismo especializado cuando el texto final del anexo correspondiente haya sido aprobado por dicho organismo conforme a su procedimiento constitucional y haya sido transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas (sección 37).

La adhesión de los Estados a la Convención tendrá efecto al depositarse en la Secretaría de las Naciones Unidas su instrumento de adhesión (sección 41).

Todo Estado parte en la Convención designará en su instrumento de adhesión los organismos especializados respecto a los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención. El Estado podrá comprometerse, mediante notificación ulterior, a aplicar las disposiciones de la Convención a otros organismos especializados (sección 43).

Cabe señalar que los beneficios de la Convención no se limitan a los nuevos organismos especializados vinculados actualmente a las Naciones Unidas. Como se indica en el inciso j) del párrafo ii) del artículo 1, la convención se aplica igualmente a cualquier otro organismo que se vincula a las Naciones Unidas conforme al Artículo 63 de la Carta.

Respecto a los anexos que adapten a dichos nuevos organismos las cláusulas tipo de la convención, se ha previsto que la redacción de los proyectos que se recomiendan para su adopción por los organismos especializados, serán confiada al Consejo Económico y Social; y que el texto definitivo de anexos habrá de ser aprobado conforme al método ya indicado ... ».

13. En su 123a. sesión plenaria, celebrada el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea aprobó la resolución 179 (II) que dice lo siguiente:

A

La Asamblea General

Aprueba la siguiente Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y la propone a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado miembro de un organismo especializado.

B

...

La Asamblea General

Recomienda que el instrumento constitutivo de todo organismo especializado que en el porvenir pueda crearse no contenga disposiciones detalladas respecto a las prerrogativas e inmunidades que se hayan de otorgar al organismo especializado o con relación al mismo, pero disponga que tales prerrogativas e inmunidades sean reguladas por dicha Convención General con las modificaciones que puedan requerirse;

Recomienda que toda conferencia internacional que examine la creación de un organismo especializado, prepare un proyecto de anexo relativo al organismo propuesto, según está previsto en la sección 36 de dicha Convención General y que, si se crea el organismo, envíe dicho proyecto de anexo al Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de ayudar al Consejo Económico y Social en la preparación del proyecto de anexo que el Consejo recomendará, conforme a la sección 35 de dicha Convención General, una vez que el organismo haya sido vinculado a las Naciones Unidas con arreglo a los términos de la Carta y a las recomendaciones de la Asamblea General;

Encarga al Secretario General que transmita un ejemplar de esta resolución al funcionario competente en esta materia de toda conferencia en la que haya de examinarse la creación de un organismo especializado.

C

...

La Asamblea General

Recomienda que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, hasta que puedan adherirse oficialmente a la Convención General sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y a los anexos relativos a cada organismo otorguen inmediatamente y, en la medida de lo posible, a esos

---

[6] Documento A/339.

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, anexo 22 c,* documento A/503.

organismos, y a las personas que tengan derecho a ellos respecto de esos organismos, el beneficio de las prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención General y en sus anexos. Queda entendido que los organismos especializados adoptarán todas las medidas análogas que sean necesarias para obtener un trato similar de aquellos de sus miembros que no sean miembros de las Naciones Unidas.

C. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio

14. Esta Convención fue preparada inicialmente por un Comité Especial creado por el Consejo Económico y Social, a base de un proyecto de convención preparado por la Secretaría. En efecto, en virtud de su resolución 47 (IV) de 28 de marzo de 1947, el Consejo Económico y Social encargó al Secretario General que preparara, con ayuda de expertos, un proyecto de convención sobre el delito de genocidio. Conforme a esta resolución, el Secretario General preparó un proyecto de convención que fue comunicado a los Estados Miembros para que presentaran observaciones y que, acompañado de éstas fue presentado a la Asamblea General con ocasión de su segundo período de sesiones. En su resolución 180 (II), aprobada el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a continuar sus trabajos sobre la sanción del delito de genocidio, trabajos que comprendían el estudio del proyecto de convención preparado por la Secretaría. El Consejo creó, en su sexto período de sesiones, un comité especial encargado de preparar un proyecto de convención sobre el genocidio. En su séptimo período de sesiones, el Consejo Económico y Social, por su resolución 153 (VII) de 26 de agosto de 1948, transmitió a la Asamblea General, con ocasión de su tercer período de sesiones, el proyecto de convención preparado por el Comité Especial [8]. En su 142a. sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1948, la Asamblea General remitió este proyecto a la Sexta Comisión que dedicó varias sesiones a su redacción definitiva [9].

15. En su 179a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó la resolución 260 (III) A en virtud de la cual:

> Aprueba el texto de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio que va anexa a esta resolución y lo somete a la firma y a la ratificación o a la adhesión conforme el artículo XI del mismo.

D. Protocolos relativos al traspaso a las Naciones Unidas de funciones y poderes ejercidos en virtud de acuerdos internacionales por la Sociedad de las Naciones y por ciertos gobiernos

16. La Asamblea General adoptó diversos protocolos en esta materia. Antes de indicar el procedimiento seguido para su aprobación, conviene recordar la resolución de la Asamblea General relativa a la transferencia de ciertas funciones y actividades y de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones.

a) *Transferencia de ciertas funciones y actividades y de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones*

17. En su 18a. sesión plenaria, celebrada el 26 de enero de 1946, la Asamblea General remitió al Comité de la Sociedad de las Naciones la cuestión de la transferencia de ciertas funciones y actividades y de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones. Después de haber examinado esta cuestión a base del capítulo XI del Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas [10] así como del informe del Comité constituido por la Comisión Preparatoria para discutir y elaborar en común, junto con la Comisión Supervisora de la Sociedad de las Naciones, un plan para la transferencia de los haberes de la Sociedad de las Naciones [11], el Comité de la Sociedad de las Naciones formuló, para la Asamblea General, sus recomendaciones relativas a la transferencia de ciertas funciones y actividades y de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones [12].

18. El 12 de febrero de 1946, en el curso de su 29a. sesión plenaria, la Asamblea General aprobó la resolución 24 (I), cuyo texto íntegro dice lo siguiente:

I

Funciones y poderes pertenecientes a la Sociedad de las Naciones en virtud de acuerdos internacionales

Según diversos tratados, convenciones internacionales, acuerdos y otros instrumentos, la Sociedad de las Naciones y sus órganos ejercen o pueden ser invitados a ejercer numerosos poderes y funciones cuya continuación, después de la disolución de la Sociedad de las Naciones, es o puede ser conveniente que quede asegurada por las Naciones Unidas.

Ciertos Miembros de las Naciones Unidas que forman parte de estos instrumentos y son también miembros de la Sociedad de las Naciones, han informado a la Asamblea General que en la próxima sesión de la Asamblea de la Sociedad, se proponen presentar una resolución mediante la cual los miembros de la Sociedad de las Naciones en cuanto sea necesario asentirán y darán efecto a las medidas que se especifican a continuación.

Por lo tanto:

1. *La Asamblea General* se reserva el derecho, después del estudio debido, de no asumir una función o atribución particular y acordar qué organismo de las Naciones Unidas, o qué organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, ejercerá cada función o atribución particular que se asuma.

2. *La Asamblea General* hace constar que los Miembros de las Naciones Unidas que forman parte de los instrumentos aludidos en el párrafo precedente aprueban, en virtud de esta resolución, que se proceda de acuerdo con lo que se indica más adelante y manifiestan estar decididos a emplear sus buenos oficios para lograr la cooperación de las otras partes de dichos instrumentos en la medida que sea necesario.

---

[8] Documento E/794.

[9] Véase Informe de la Sexta comisión, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Anexos,* tema 32 del programa, documento A/760 y Corr.2.

[10] *Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas,* documento PC/20, pág. 116.

[11] Véanse documentos A/18 y Add.1 y 2.

[12] *Informe del Comité de la Sociedad de las Naciones a la Asamblea General,* documento A/28.

3. *La Asamblea General* declara que las Naciones Unidas, en principio y sujetándose a las disposiciones de esta resolución y a la Carta de las Naciones Unidas, están dispuestas a asumir el ejercicio de ciertas funciones y atribuciones anteriormente confiadas a la Sociedad de las Naciones y aprueba los acuerdos siguientes, expresados a continuación en los apartados A, B y C.

A. *Funciones pertenecientes a la Secretaría*

De conformidad con algunos de los instrumentos aludidos al principio de esta resolución, la Sociedad de las Naciones, como conveniencia general para las partes, accedió a custodiar los textos originales de los instrumentos suscritos y a desempeñar ciertas funciones pertenecientes a la Secretaría que no afectan la vigencia de dichos instrumentos y no se relacionan con los derechos y obligaciones intrínsecos de las partes. Estas funciones incluyen las siguientes: el recibo de firmas adicionales e instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia; recibo de avisos de extensión de los instrumentos a las colonias y posesiones de una parte o a los protectorados o territorios para los cuales haya recibido un mandato; la notificación de tales procedimientos a las otras partes y a otros Estados interesados; expedir copias certificadas y distribuir informes y documentos que las partes acuerden canjearse entre sí. Toda interrupción en estas funciones sería perjudicial a los intereses de todas las partes y sería conveniente que las Naciones Unidas custodiaran los instrumentos que se relacionan con aquellas actividades de la Sociedad de las Naciones que puedan proseguir las Naciones Unidas.

Por lo tanto:

La Asamblea General declara que las Naciones Unidas están dispuestas a aceptar la custodia de los instrumentos y a confiar a la Secretaría de las Naciones Unidas, en beneficio de las partes, el desempeño de las funciones de Secretaría que anteriormente se encomendaban a la Sociedad de las Naciones.

B. *Funciones y atribuciones de carácter técnico y apolítico*

Entre los instrumentos aludidos al principio de esta resolución hay varios de carácter técnico y apolítico que contienen disposiciones relativas a su propia substancia, que para ser debidamente llevados a efecto dependen del ejercicio, por parte de la Sociedad de las Naciones o algunos de sus organismos, de los cuales varios están íntimamente vinculados con las labores que las Naciones Unidas proseguirán o podrán proseguir.

Sin embargo, es necesario estudiar cuidadosamente qué órgano de las Naciones Unidas o qué organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas deberán ejercer en adelante las funciones y atribuciones en cuestión en la medida en que se mantengan.

Por lo tanto:

La Asamblea General está dispuesta, con estas reservas, a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se sigan ejerciendo estas funciones y atribuciones, y traslada el asunto al Consejo Económico y Social.

C. *Funciones y atribuciones de acuerdo con tratados y convenciones internacionales, convenios y otros instrumentos de carácter político*

La Asamblea General considerará por sí misma, o hará considerar por el órgano de las Naciones Unidas que corresponda, toda solicitud de las partes para que las Naciones Unidas asuman el ejercicio de funciones o atribuciones acordadas a la Sociedad de Naciones por tratados, convenciones internacionales, convenios y otros instrumentos de carácter político.

II

FUNCIONES Y LABORES APOLÍTICAS DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES ADEMÁS DE AQUELLAS MENCIONADAS EN LA SECCIÓN I

1. *La Asamblea General* solicita al Consejo Económico y Social que estudie las funciones y labores de carácter apolítico que hasta el presente ha desempeñado la Sociedad de las Naciones a fin de decidir cuáles, con las modificaciones que se juzguen aconsejables, pueden ser asumidas por los órganos de las Naciones Unidas o pueden encargarse a organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas. Hasta tanto se tomen las medidas que se dicten después del estudio antedicho, el Consejo, al ser disuelta la Sociedad, asumirá y desempeñará temporalmente la labor que hasta ahora han desempeñado los departamentos siguientes: el de Economía, Finanzas y Tránsito, especialmente en lo que se refiere a estadísticas; el de Sanidad, especialmente en lo referente al servicio epidemiológico; la Sección del Opio y las secretarías de la Junta Central Permanente del Opio y la Comisión de Vigilancia.

2. *La Asamblea General* pide al Secretario General se tomen las medidas necesarias para hacerse cargo y mantener en funcionamiento la Biblioteca y los archivos y para llevar a su conclusión la serie de tratados de la Sociedad de las Naciones.

3. *La Asamblea General* considera que sería asimismo deseable que el Secretario General escoja para el trabajo que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 precedentes y en condiciones adecuadas, a aquellos miembros del personal con experiencia en el trabajo que actualmente lo desempeñan, a selección del Secretario General.

III

TRANSFERENCIA DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES A LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General, después de haber examinado el informe del Comité designado por la Comisión Preparatoria para discutir y elaborar con la Comisión Supervisora de la Sociedad de las Naciones un plan común para la transferencia de los haberes de la Sociedad de las Naciones, aprueba el informe del Comité designado por la Comisión Preparatoria y el plan común que el Comité ha presentado (documento A/18 y Corr.1, Add.1 y 2).

IV

NOMBRAMIENTO DE UN COMITÉ NEGOCIADOR

La Asamblea General aprueba la creación de un Comité negociador constituido por un reducido número de miembros, encargado de ayudar al Secretario General en la negociación de otros acuerdos relativos a la transferencia de ciertos haberes existentes de Ginebra, como también los relativos a los locales del Palacio de la Paz de la Haya. Este Comité estará constituido por un representante designado, si así lo desean, por las delegaciones de cada uno de los ocho miembros que previamente formaban el Comité creado por la Comisión Preparatoria: Unión del Africa del Sur, Chile, Chile, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

b) *Protocolo de enmienda a la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928*

19. Según se ha indicado anteriormente, la Asamblea General, en su resolución 24 (I), decidió que convenía

adoptar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio ininterrumpido de las funciones y poderes de carácter técnico y apolítico confiados a la Sociedad de las Naciones en virtud de las convenciones internacionales.

20. Con ocasión de su sexto período de sesiones, el Consejo Económico y Social, en su resolución 114 (VI), de fecha 2 de marzo de 1948, recomendó a la Asamblea General que adoptara un proyecto de resolución, un proyecto de protocolo y un anexo que pondrían a las Naciones Unidas en condiciones de asumir las funciones y poderes que anteriormente ejercía la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención de 14 de diciembre de 1928 relativa a las estadísticas económicas.

21. En su 142a. sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1948, la Asamblea General remitió esta cuestión a la Sexta Comisión, que la examinó en el curso de sus sesiones 88a. a 91a., celebradas el 30 de octubre y 2 y 4 de noviembre de 1948.

22. Por recomendación de la Sexta Comisión [13], la Asamblea General en fecha 18 de noviembre de 1948, aprobó la resolución 255 (III) por la cual adoptó un protocolo de enmienda de la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928.

23. De esta resolución y del protocolo que la acompaña parece útil citar los pasajes siguientes:

La Asamblea General,

...

Aprueba el Protocolo que acompaña la presente resolución;

Encarece que dicho Protocolo sea firmado sin demora por todos los Estados partes en la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928 [14];

Recomienda que hasta tanto entre en vigor el Protocolo antes mencionado, sus disposiciones sean aplicadas por las partes en la Convención;

Encarga al Secretario General que, a partir de la entrada en vigor de dicho Protocolo, asuma las funciones que el mismo le asigna.

PROTOCOLO DE ENMIENDA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS, FIRMADA EN GINEBRA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1928

Los Estados Partes en el presente Protocolo, considerando que la Convención sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928, confiaba a la Sociedad de las Naciones ciertos deberes y funciones; y que, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, es necesario tomar disposiciones para asegurar el cumplimiento, sin interrupción, de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que, en adelante, sean asumidos por las Naciones Unidas, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I

Los Estados Partes en el Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena efectividad jurídica a las enmiendas a aquel instrumento, contenidas en el anexo del presente Protocolo, a ponerlas en vigor y a asegurar su aplicación.

Artículo II

El Secretario General preparará el texto de la Convención, revisado con arreglo al presente Protocolo, y enviará copias para su debida información, a los gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los de cada uno de los Estados no miembros para los que esté abierto a la firma o a la aceptación el presente Protocolo. Invitará igualmente a los Estados Partes en la citada Convención a aplicar el texto enmendado de este instrumento tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido llegar aún a ser partes en el presente Protocolo.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención del 14 de diciembre de 1928 sobre Estadísticas Económicas a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia de este Protocolo.

...

Artículo VI

Conforme al párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado a registrar el presente Protocolo así como las enmiendas introducidas en la Convención por el presente Protocolo en la fecha respectiva de su entrada en vigor; y a publicar, tan pronto como sea posible después del registro, el Protocolo y el texto revisado de la Convención del 14 de diciembre de 1928 sobre Estadísticas Económicas.

Artículo VII

El presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como la Convención, que ha de ser enmendada con arreglo al anexo, está redactada solamente en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán igualmente auténticos, y los textos chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo y del anexo a cada uno de los Estados Partes en la Convención de 14 de diciembre de 1928 sobre Estadísticas Económicas, así como a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en París, el 9 de diciembre de 1948.

ANEXO AL PROTOCOLO

En el artículo 2, sección III (A): Se reemplazarán las palabras «Instituto Internacional de Agricultura» por las palabras «Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas».

[13] Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de de sesiones, Anexos*, tema 57 del programa, documento A/713 y Corr.1.

[14] *Société des Nations, Recueil des traités*, Vol. CX, 1930-1931, N.os 1, 2, 3 y 4, pág. 172.

El artículo 8 quedará redactado en la forma siguiente:

«Además de las funciones especiales que le están confiadas en virtud de las disposiciones de la presente Convención y de los instrumentos anexos, el Consejo Económico y Social podrá formular cuantas indicaciones le parezcan convenientes para mejorar y desarrollar los principios y acuerdos estipulados en la Convención relativa a las categorías de estadísticas en ella previstas. Podrá, igualmente, hacer indicaciones acerca de otras categorías de estadísticas de carácter análogo respecto de las cuales estime deseable y factible asegurar la uniformidad internacional. Examinará todas las indicaciones que, con los fines mismos puedan ser representadas por el gobierno de cualquiera de las partes contratantes.

«Se encarece al Consejo Económico y Social que convoque a una conferencia para revisar y, de haber lugar a ello, ampliar la presente Convención si la mitad, al menos, de las partes de la presente Convención expresan en cualquier momento el deseo de que se haga tal convocación.»

En el artículo 10, las palabras «Comité de expertos citado en el artículo 8» serán sustituidas por las palabras «Consejo Económico y Social».

En el segundo párrafo se reemplazarán la palabra «Comité» por la palabra «Consejo».

El artículo 11 quedará redactado en la forma siguiente:

«Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención no está dispuesta a asumir ninguna obligación concerniente a la totalidad o parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo administración fiduciaria en los que actúe como autoridad administradora; y en este caso, la presente Convención no será aplicable a los territorios mencionados en tal declaración.

«Cada una de las Altas Partes contratantes podrá notificar ulteriormente al Secretario General de las Naciones Unidas su deseo de que la Convención se aplique a la totalidad o a parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo anterior. En este caso, la Convención se aplicará a los territorios que figuren en la notificación un año después de que ésta haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

«De igual modo, cada una de las Altas Partes contratantes podrá en todo momento después de la expiración del plazo de cinco años mencionado en el artículo 16, declarar que desea que la presente Convención cese de aplicarse a la totalidad o a parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo administración fiduciaria, en los que actúe como autoridad administradora; en este caso, la Convención cesará de ser aplicable a territorios que sean objeto de tal declaración, seis meses después de que ésta haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

« El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a los que ha sido enviada esta Convención las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.»

En el artículo 12, el segundo párrafo quedará redactado en la forma siguiente:

«La presente Convención habrá de ser ratificada. Al contar de la fecha de entrada en vigor del Protocolo firmado en París para modificar esta Convención, los instrumentos de ratificación serán dirigidos al Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a los que haya enviado copia de la presente Convención.»

El artículo 13 quedará redactado en la forma siguiente:

«A contar de la fecha de entrada en vigor del Protocolo firmado en París para modificar esta Convención podrán enviarse adhesiones a la presente Convención a nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro al cual el Consejo Económico y Social decida comunicar oficialmente la presente Convención.

«Los instrumentos de adhesión serán dirigidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y a todos los Estados no miembros a los que haya comunicado copia de la presente Convención.»

En el artículo 15, se reemplazaron las palabras «Secretario General de la Sociedad de las Naciones» por las palabras «Secretario General de las Naciones Unidas».

En el artículo 16, en el primer párrafo se reemplazarán las palabras «Secretario General de la Sociedad de las Naciones» por las palabras «Secretario General de las Naciones Unidas» y las palabras «Miembros de la Sociedad» por las palabras «Miembros de los Naciones Unidas».

El segundo párrafo quedará redactado en la forma siguiente:

«El Secretario General notificará la denuncia a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a los que se haya comunicado copia de la presente Convención ».

En el tercer párrafo se reemplazarán las palabras «Miembros de la Sociedad» por las palabras «Miembros de las Naciones Unidas».

En el artículo 17, el segundo párrafo quedará redacto en la forma siguiente:

«Los gobiernos de los países que estén dispuestos a adherirse a la Convención en virtud del artículo 13, pero que deseen ser autorizados a hacer reservas respecto a la aplicación de la Convención, podrán informar de su intención al Secretario General de las Naciones Unidas. Este comunicará inmediatamente tales reservas a todas las Partes en la presente Convención y les preguntará si oponen alguna objeción. Si en un plazo de seis meses desde la fecha de dicha comunicación, ningún país ha presentado objeción, la reserva de que se trate será tenida por aceptada.»

c) *Protocolos que modifican el acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París, el 18 de mayo de 1904, y el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910, así como el Acuerdo para la represión de la circulación de publicaciones obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910*

24. En la 99a. sesión del Consejo Económico y Social, celebrada el 29 de julio de 1947, el representante de Francia propuso que se traspasaran a las Naciones Unidas las funciones que el Gobierno francés ejercía en virtud de los instrumentos que esos Protocolos tienen por objeto modificar.

25. El 13 de agosto de 1948, con ocasión de su séptimo período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 155 (VII) D, en la que recomendaba a la Asamblea General que aprobara el traspaso de funciones y encargara al Secretario General que preparara, de acuerdo con el Gobierno francés, un proto-

colo destinado a efectuar dicho traspaso y que presentara el proyecto de protocolo a la aprobación de la Asamblea General.

26. De conformidad con esta resolución, el Secretario General sometió a la Asamblea General en su tercer período de sesiones una nota (A/639/Rev.1), así como el texto de dos proyectos de protocolo elaborados de acuerdo con el Gobierno francés.

27. La cuestión fue remitida a la Sexta Comisión, que la examinó en su 111a. sesión, en fecha 19 de noviembre de 1948.

28. Por recomendación de la Sexta Comisión [15], la Asamblea General, con fecha 3 de diciembre de 1948, aprobó la resolución 256 (III), cuyo texto es el siguiente:

La Asamblea General,

Observando que el Gobierno francés ejerce determinadas funciones en virtud del artículo 7 del Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, de los artículos 4, 8, 10 y 11 del Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas y de los artículos 1, 4, 5 y 7 del Acuerdo del 4 de mayo de 1910 para la represión de la circulación de publicaciones obscenas [16],

Tomando nota, de la oferta hecha por el Gobierno francés de traspasar a las Naciones Unidas las funciones que ejerce en virtud de estos instrumentos,

Considerando que, por su resolución 126 (II) del 20 de octubre de 1947, la Asamblea General decidió asumir los poderes y funciones que anteriormente ejercía la Sociedad de las Naciones en virtud del Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños [17], del Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad [18] y de la Convención internacional del 12 de septiembre de 1923 para la represión de la circulación del tráfico de publicaciones obscenas [19],

...

Aprueba el traspaso a las Naciones Unidas de las funciones que ejercía el Gobierno francés en virtud de los instrumentos antes mencionados;

Aprueba los protocolos que acompañan a la presente resolución;

Encarece que cada uno de sus Protocolos sea firmado sin demora:

a) Por los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son partes de los acuerdos o en el Convenio cuya enmienda prevén los Protocolos.

b) Para aquellos Estados que no son miembros de las Naciones Unidas y que son Partes en los Protocolos o en los Convenios cuya enmienda prevén los Protocolos y a los que el Secretario General haya comunicado copia de los mismos, con arreglo a compromisos internacionales en vigor y a las recomendaciones contenidas en las resoluciones de la Asamblea General;

Recomienda que hasta la entrada en vigor de dichos Protocolos, sus disposiciones sean aplicadas por los Estados antes mencionados, cada uno en lo que respecta a los instrumentos en los que es Parte;

Encarga al Secretario General que a partir de la entrada en vigor de dichos Protocolos, asuma las funciones que los mismos le asignan.

29. Las disposiciones de los Protocolos que acompañan a esta resolución, son, *mutatis mutandis,* idénticas a las del Protocolo de enmienda de la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas a que se ha aludido anteriormente.

d) *Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926*

30. Por su resolución 475 (XV), del 27 de abril de 1953, el Consejo Económico y Social recomendó a la Asamblea General que invitara a los Estados Partes en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, o a los que pudieran llegar a ser partes en esa Convención, a que aceptaran el traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones en virtud de diocha Convención y pidió al Secretario General que preparara a tal efecto un proyecto de protocolo.

31. De conformidad con dicha resolución, el Secretario General preparó un proyecto de protocolo que sometió a la Asamblea General como anexo a su memorándum A/2435 [20], en el que exponía los antecedentes de la cuestión.

32. En sus notas A/2435/Add.1, 2 y 3, el Secretario General comunicó a la Asamblea General las observaciones recibidas de los gobiernos sobre el proyecto de protocolo que había transmitido a los Estados Partes en la Convención sobre la Esclavitud de conformidad con lo solicitado en la resolución 475 (XV) del Consejo Económico y Social.

33. En su 435a. sesión plenaria, celebrada el 17 de septiembre de 1953, la Asamblea General remitió el proyecto de protocolo preparado por el Secretario General a la Sexta Comisión, que lo examinó en sus sesiones 369a. y 370a., celebradas los días 12 y 15 de octubre de 1953.

34. Del informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, puede ser útil destacar los pasajes siguientes [21],

---

[15] Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, *Documentos oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Anexos,* tema 61 del programa, documento A/741.

[16] Para el texto de estos tres instrumentos, véase el documento A/639/Rev.1.

[17] Véase *Société des Nations, Recueil des traités,* volumen IX, pág. 415.

[18] *Ibid.,* volumen CL, pág. 431.

[19] *Ibid.,* volumen XXVII, pág. 213.

8. En el curso de los debates en la Sexta Comisión se suscitó, como parte del problema más general del ajuste de las convenciones de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas, la cuestión siguiente: si era necesario un protocolo para efectuar el traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención sobre la Esclavitud. A este respecto, se señaló a la atención de la Comisión la resolución 24 (I) de la

[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Anexos,* tema 30 del programa.

[21] *Ibid.,* documento A/2517.

Asamblea General, relativa al traspaso a las Naciones Unidas de ciertas funciones y actividades de la Sociedad de las Naciones, y la resolución aprobada el 18 de abril de 1946 por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. En la sección I de su resolución 24 (I), la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, entre otras cosas, que las Naciones Unidas estaban dispuestas a aceptar la custodia de los instrumentos internacionales y a confiar a la Secretaría de las Naciones Unidas, en beneficio de las partes, el desempeño de las funciones de secretaría, que anteriormente se encomendaban a la Sociedad de las Naciones, enumeradas en la parte A de dicha resolución. Por lo tanto, no había necesidad de protocolo para efectuar el traspaso de tales funciones. Además, el análisis de la Convención sobre la Esclavitud demostraba que sólo el artículo 7, que imponía a las partes la obligación de comunicar, entre otras cosas, al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las leyes y reglementos que promulgaran para la aplicación de la Convención, podría eventualmente no ser sancionado por falta de protocolo. Pero a este respecto se señaló que, aún en un caso semejante, en la práctica sería fácil remediar esa falta. Finalmente, en cuanto a la invitación que se debía dirigir a ciertos Estados Miembros o no miembros que actualmente no se podían adherir a la Convención, bastaría con que la Asamblea General aprobara una resolución a tal efecto (370a. sesión).

9. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que un protocolo era conveniente para efectuar el traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención sobre la Esclavitud, sobre todo a fin de permitir a los Estados no miembros, Partes en la Convención, dar su consentimiento para dicho traspaso. Esas delegaciones subrayaron también que existían varios precedentes en ese sentido.

10. El representante del Secretario General señalo que éste se consideraba ligado por la parte A de la sección I de la resolución 24 (I) aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946. Explicó que, en conformidad con las disposiciones de esa resolución, el Secretario General se había limitado siempre a ejercer funciones puramente administrativas que no había suscitado objeciones. De ese modo, el Secretario General había aceptado, notificándolo a los Estados interesados, el depósito de instrumentos relativos a convenciones que confiaban al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las funciones de depositario y que no han sido objeto de ningún protocolo de traspaso. La aprobación de un protocolo, que la Asamblea General en varias ocasiones había considerado conveniente, no podía, sin embargo, poner en tela de juicio la situación de los Estados que al depositar en manos del Secretario General un instrumento de adhesión o de ratificación, han llegado a ser Partes en tales convenciones.

35. En el curso de su 453a. sesión plenaria, celebrada el 23 de octubre de 1953, la Asamblea General aprobó la resolución 794 (VIII) cuyo texto es el siguiente:

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la resolución 475 (XV) del Consejo Económico y Social, aprobada el 27 de abril de 1953, y relativa al traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención sobre la Esclavitud, del 25 de septiembre de 1926,

...

1. *Aprueba* el Protocolo que acompaña a la presente resolución;

2. *Encarece* a todos los Estados Partes en la Convención sobre la Esclavitud que firmen o acepten ese Protocolo;

3. *Recomienda* a todos los Estados que se adhieran lo antes posible a la Convención sobre la Esclavitud con las modificaciones introducidas por el presente Protocolo.

36. No se reproduce aquí el texto del Protocolo que acompaña a esta resolución, pues sus disposiciones son esencialmente idénticas a las del Protocolo de enmienda de la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, que se reproduce anteriormente.

E. Acuerdos entre las Naciones Unidas y ciertos gobiernos

a) *Acuerdos relativos a los privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes y de los testigos y peritos*

37. En su resolución 22 (I) C de 13 de febrero de 1946, la Asamblea General, con objeto de asegurar a la Corte Internacional de Justicia el goce de los privilegios, inmunidades y las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, invitó a la Corte a examinar la cuestión y a comunicar sus recomendaciones al Secretario General.

38. Con miras a la mejor aplicación de dicha resolución en lo tocante al territorio neerlandés, se celebraron conversaciones entre representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores neerlandés y representantes de la Corte. Esas conversaciones dieron lugar a acuerdos que fueron objeto de un canje de cartas de fecha 26 de junio de 1946 entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

39. En el curso de su 46a. sesión plenaria, celebrada el 31 de octubre de 1946, la Asamblea General remitió la cuestión a la Sexta Comisión, que la examinó fundándose en las recomendaciones que había presentado la Corte [22].

40. En su 55a. sesión plenaria, celebrada el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó la resolución 90 (1) en la que aprobó «los acuerdos concluidos entre la Corte Internaciol de Justicia y el Gobierno de los Países Bajos, tal como aparecen en las notas cambiadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos (anexo)» [23].

b) *Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado con el Consejo Federal Suizo y convenios relativos a la sede en Ariana*

41. Estos acuerdos fueron preparados, de concierto con los representantes del Consejo Federal Suizo, por el Comité de Negociación creado en virtud de la resolución 24 (I) IV de 12 de febrero de 1946 de la Asamblea General con objeto de auxilliar al Secreterio General a negociar los acuerdos relativos al traspaso a las Naciones

[22] *Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General*, documento A/202.

[23] Para el texto de este canje de notas, que entró en vigor el 11 de diciembre de 1946, fecha de su aprobación por la Asamblea General, véase: *Nations Unies, Recueil des traités*, Vol. VIII, pág. 62.

Unidas de ciertos haberes existentes en Ginebra y de ciertos locales del *Palais de la Paix* de La Haya.

42. En su informe sobre las negociaciones con el Consejo Federal Suizo [24], que contenía en los anexos I y II el texto de dichos acuerdos, el Secretario General hizo observar que esos acuerdos «fueron rubricados por los representantes del Consejo Federal Suizo y, en nombre del Secretario General, por el Comité de Negociaciones. Estos dos acuerdos fueron firmados primero en nombre del Consejo Federal Suizo y, el 1.° de julio [de 1946], por el Secretario General; fue en esta última fecha cuando entraron debidamente en vigor».

43. En el curso de su 46a. sesión plenaria, celebrada el 31 de octubre de 1946, la Asamblea General remitió a la Sexta Comisión el informe del Secretario General que contenía igualmente una carta de fecha 22 de octubre de 1946 cursada por el Jefe del Departamento Político Federal de Suiza sobre la interpretación del acuerdo provisional relativo a los privilegios e inmunidades.

44. Por recomendación de la Sexta Comisión [25] la Asamblea General, con fecha 14 de diciembre de 1946, aprobó la resolución 98 (I) que dice lo siguiente:

La Asamblea General,

Toma nota con satisfacción del informe [26] del Secretario General sobre las negociaciones entabladas con el Consejo Federal Suizo;

Considera que los documentos presentados en ese informe, comprendida la nota del Jefe del Departemento Político Federal de Suiza fechada el 22 de octubre de 1946 y relativa al uso de los edificios de las Naciones Unidas sitos en Ginebra, constituyen una base satisfactoria para las actividades de las Naciones Unidas en Suiza;

Aprueba, por tanto, los acuerdos concertados con el Consejo Federal Suizo [27].

c) *Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas.*

45. En su resolución 22 (I) B, de fecha 13 de febrero de 1946, la Asamblea General autorizó al Secretario General, asistido de un Comité de Negociaciones, a negociar con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América todos los acuerdos necesarios para el establecimiento de la Sede permanente de las Naciones Unidas en Estados Unidos de América. En esta resolución se preveía que todo acuerdo concluido en virtud de estas negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos estaría sujeto a la aprobación de la Asamblea General antes de ser firmado en nombre de las Naciones Unidas. En la resolución figuraba anexo un proyecto de convención entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América que debía servir al Secretario General de base de discusión en el curso de las negociaciones. Este proyecto de convención había sido elaborado por la Sexta Comisión [28] a base de un «proyecto de tratado» preparado en esta materia por la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas [29].

46. El Secretario General y el Comité de Negociaciones presentaron a la Asamblea General con ocasión de su primer período de sesiones un informe común [30] relativo a las negociaciones que se habían efectuado con las autoridades de los Estados Unidos de América. Este informe contenía en el anexo un proyecto de acuerdo que había sido el resultado de esas negociaciones.

47. La Asamblea General remitió ese informe a la Sexta Comisión. Por recomendación de ésta [31], la Asamblea General, con fecha 14 de diciembre de 1946, aprobó la resolución 99 (I) en virtud de la cual reconocía que habiendo decidido establecer la Sede permanente de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, convenía adaptar a las circunstancias de esa localidad el proyecto de acuerdo resultante de las negociaciones celebradas entre el Secretario General y el Comité de Negociaciones, por una parte, y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, por la otra. En esta resolución, la Asamblea General tomó, además, las decisiones siguientes:

La Asamblea General,

...

Resuelve, en consecuencia,

1. Autorizar al Secretario General para entablar negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América y llegar a un acuerdo con ellas sobre los arreglos necesarios para la instalación de la Sede permanente de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York;

2. Que, al negociar este acuerdo, el Secretario General se guíe por las disposiciones del proyecto de acuerdo estipulado en el documento A/67;

3. Que el acuerdo mencionado en el párrafo 1.° no entre en vigencia hasta que sea aprobado por la Asamblea General;

4. Que mientras entre en vigencia el acuerdo mencionado en el párrafo 1.° se autorice al Secretario General para entablar y concluir negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, con el fin de determinar, en forma provisional, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para la Sede permanente de las Naciones Unidas. Al negociar estos arreglos, el Secretario General se guiará por las disposiciones del proyecto de acuerdo que se estipula en el documento A/67;

5. Solicitar al Gobierno de los Estados Unidos de América que adopte, a la brevedad posible, las medidas necesarias para poner en vigor el convenio sobre privilegios e inumunidades de las Naciones Unidas y dar vigencia a los acuerdos que se hubieren concertado de conformidad con el párrafo 4 de esta resolución.

---

[24] Documento A/175.

[25] Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, documento A/257.

[26] Documento A/175.

[27] Para el texto de estos acuerdos, que entraron en vigor el 1.° de julio de 1946 para la firma, véase: *Nations Unies, Recueil des Traités*, Vol. I, págs. 155 y 164.

[28] *Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General*, documento A/43/Rev.1.

[29] *Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas*, documento PC/20, pág. 75.

[30] Documento A/67/Add.1.

[31] *Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General*, documento A/271.

48. En el informe [32] que el Secretario General presentó a la Asamblea General en su segundo período de sesiones, se indicaba que «en cumplimiento de la resolución del 14 de diciembre, el Secretario General reanudó sus negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América y, el 26 de junio de 1947, firmó en Lake Success, con el Secretario de Estado de los Estados Unidos el «Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas». Este informe reproducía en el anexo el texto de dicho acuerdo que, conforme al párrafo 3 de la mencionada resolución de la Asamblea General, preveía en su sección 28 que

> entrará en vigor mediante un cambio de notas entre el Secretario General, debidamente autorizado en virtud de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y el funcianario competente, representante del poder ejecutivo de los Estados Unidos de América, debidamente autorizado en virtud de una decisión adecuada del Congreso.

49. El Acuerdo preveía igualmente en su sección 20 lo que sigue:

> El Secretario General y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América se pondrán de acuerdo sobre los medios por los cuales se harán las comunicaciones relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, y sobre otras cuestiones que afecten al distrito de la Sede. Podrán concertar los acuerdos adicionales que sean necesarios para cumplir los propósitos del presente acuerdo. Al negociar estos acuerdos adicionales con el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América consultará con las autoridades estatales y locales competentes. Si el Secretario General lo solicita, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América nombrará un representante especial encargado de asegurar el enlace con el Secretario General.

50. El texto del acuerdo fue remitido a la Sexta Comisión, la cual confió su estudio a su Subcomisión de Prerrogativas e Inmunidades. En su informe a la Sexta Comisión[33] la Subcomisión expresó, en lo tocante a las secciones 20 y 28 del Acuerdo, las opiniones siguientes:

f) La Sección 20 dispone la conclusión, entre el Secretario General y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, de todo acuerdo adicional que resulte necesario para cumplir los propósitos del Acuerdo relativo a la sede. La Subcomisión estima que el Secretario General deberá tener poderes para la conclusión de esos acuerdos adicionales y la Asamblea General deberá ser informada de su contenido en cada caso. No obstante, en los casos en que el Acuerdo adicional proyectado entrañe una cuestión que, en opinión del Secretario General, sea importante, y sobre la cual no esté aún autorizado a tratar, el Secretario General deberá obtener la aprobación de la Asamblea General, antes de que entre en vigor el acuerdo adicional.

g) En relación con la sección 28, la Subcomisión estimó que las notas que han de cambiarse para poner en vigor el Acuerdo relativo a la sede deberán limitarse a esta finalidad.

51. En su 101a. sesión plenaria, celebrada el 31 de octubre de 1947, la Asamblea General aprobó la resolución 169 (II) que dice lo siguiente:

A

La Asamblea General,

Considerando que, en cumplimiento de la resolución 99 (I), del 14 de diciembre de 1946, el Secretario General y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América suscribieron, el 26 de junio de 1947, un Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, y

Considerando que el Secretario General, en conformidad con la citada resolución, ha sometido dicho Acuerdo a la Asamblea General,

Habiendo estudiado el informe preparado a este respecto por la Sexta Comisión,

Hace suyas las opiniones en él expresadas;

Aprueba el Acuerdo firmado el 26 de junio de 1947, y

Autoriza al Secretario General a poner en vigor tal Acuerdo en la forma prevista en su sección 28 y a ejecutar por cuenta de la Organización de las Naciones Unidas cualesquiera actos o funciones que puedan ser requeridos por dicho Acuerdo [34].

II. Convocación de conferencias internacionales encargadas de la adopción de tratados

52. Antes de relacionar las resoluciones de la Asamblea General en las que se convoca a tales conferencias, conviene recordar la resolución 366 (IV), de 3 de diciembre de 1949, por la cual la Asamblea General aprobó un reglamento para la convocación por el Consejo Económico y Social de conferencias internacionales de Estados.

A. Reglamento aprobado por la Asamblea General para la convocación, por el Consejo Económico y Social, de conferencias internacionales de Estados

53. En su resolución 173 (II) de 17 de noviembre de 1947, la Asamblea General invitó al Secretario General a preparar, previa consulta con el Consejo Económico y Social, un proyecto de reglamento para la convocación de conferencias internacionales conforme a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta, a fin de que tal reglamento pudiera ser estudiado por la Asamblea General a su tercer período de sesiones.

54. Conforme a lo previsto en dicha resolución, el Secretario General preparó un proyecto de reglamento

[32] Documento A/371.

[33] *Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, anexo 9 b,* documento A/427.

[34] Para el texto de este Acuerdo, que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947 por canje de notas, conforme a la sección 28, véase *Nations Unies, Recueil des traités,* Vol. 11, pág. 13.

que seguidamente transmitió al Consejo Económico y Social. En su octavo período de sesiones, el Consejo examinó el proyecto y propuso algunas modificaciones que fueron aceptadas por el Secretario General. En su resolución 220 (VIII), de 2 de marzo de 1949, el Consejo aprobó el proyecto y lo presentó a la Asamblea General. Esta lo remitió a la Sexta Comisión, que lo examinó en su sesión 187a. de 9 de noviembre de 1949.

55. La Sexta Comisión introdujo algunas modificaciones en el proyecto [35], que seguidamente, en su forma modificada, fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 366 (IV) de 3 de diciembre de 1949. He aquí el texto de esta resolución:

La Asamblea General,

Recordando su resolución 173 (II), de 17 de noviembre de 1947, por la que invita al Secretario General a preparar, previa consulta con el Consejo Económico y Social, un proyecto de reglamento para la convocación de conferencias internacionales,

Habiendo tomado en consideración el proyecto de reglamento para la convocasión de conferencias internacionales preparado por el Secretario General y aprobado por el Consejo Económico y Social el 2 de marzo de 1949 (resolución 220 (VIII) [36],

Aprueba el siguiente reglamento para la convocación de conferencias internacionales de Estados.

Artículo 1

El Consejo Económico y Social podrá, en cualquier momento, decidir la convocación de una conferencia internacional de Estados, sobre cualquiera de las cuestiones de su competencia, siempre que, previa consulta con el Secretario General y los organismos especializados correspondientes, llegue a la conclusión de que la tarea asignada a la conferencia no puede ser realizada satisfactoriamente por ningún órgano de las Naciones Unidas ni por ninguno de los organismos especializados.

Artículo 2

Cuando el Consejo haya decidido convocar a una conferencia internacional, definirá las atribuciones de ésta y preparará el programa provisional de la conferencia.

Artículo 3

El Consejo determinará qué Estados serán invitados a la conferencia.

El Secretario General deberá enviar lo antes posible las invitaciones, con copias adjuntas del programa provisional, y notificará de la conferencia y enviará copia del programa provisional a todo Miembro de las Naciones Unidas que no haya sido invitado, el cual podrá enviar observadores a la conferencia.

Podrá invitarse a participar en la conferencia Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas pero que tengan intereses directamente relacionados con los asuntos que vayan a examinarse. Tales Estados gozarán de plenos derechos como miembros de la conferencia.

Artículo 4

Con la aprobación del Estado responsable, el Consejo podrá decidir invitar a una conferencia de Estados a un territorio que tenga autonomía en las materias comprendidas en las atribuciones de la conferencia, aunque no tenga la responsabilidad de dirigir sus relaciones exteriores. El Consejo decidirá las condiciones de la participación de cualquier territorio así invitado.

Artículo 5

El Consejo, previa consulta con el Secretario General, determinará la fecha y el lugar de la celebración de la conferencia, o pedirá al Secretario General se sirva hacerlo.

Artículo 6

El Consejo tomará las disposiciones necesarias para el pago de los gastos de celebración de la conferencia, con la salvedad de que todas las disposiciones que impliquen gastos de fondos de las Naciones Unidas estarán sujetas a las normas, reglas y resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

Artículo 7

El Consejo:

a) Preparará, o solicitará del Secretario General se sirva preparar, el reglamento provisional de la conferencia;

b) Podrá establecer una comisión preparatoria encargada de desempeñar, en la preparación de la conferencia, aquellas funciones que el Consejo indique;

c) Podrá pedir al Secretario General se sirva desempeñar, en la preparación de la conferencia, aquellas funciones que el Consejo indique.

Artículo 8

El Consejo podrá invitar a los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo, a que participen en las conferencias a que se convoque en virtud de este reglamento. Los representantes de estos organismos u organizaciones tendrán los mismos derechos y privilegios de que gocen en las reuniones del propio Consejo, salvo que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 9

Con sujeción a cualesquiera decisiones e instrucciones del Consejo, el Secretario General designará un secretario ejecutivo para la conferencia, proporcionará el personal de secretaría y los servicios requeridos y tomará las demás disposiciones administrativas que sean necesarias.

B. Conferencias internacionales convocadas por la Asamblea General

56. Entre las resoluciones de la Asamblea General que se han consultado para la preparación del presente memorando, se citan seguidamente aquéllas por las cuales la Asamblea ha convocado a las conferencias siguientes: Conferencia sobre la declaración de defunción de personas desaparecidas (resolución 369 (IV) de 3 de diciembre de 1949), Conferencia para la supresión o reducción de la apatridia en lo porvenir (resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1954), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (resolución 1105 (XI) de 21 de febrero de 1957), Conferencia

[35] Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 52 del programa, documento A/1165 y Corr.1.

[36] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, octavo período de sesiones*, resoluciones, pág. 20.

sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas (resolución 1450 (XIV) de 7 de diciembre de 1959), y Conferencia sobre las relaciones consulares (resolución 1685 (XVI) de 18 de diciembre de 1961).

57. Se comprobará que todas esas resoluciones son idénticas en cuanto al método que adoptan para la convocación de las conferencias internacionales. En estas resoluciones, la Asamblea General determina por sí misma los Estados que han de ser invitados a participar en las conferencias convocadas, presenta a estas conferencias proyectos de articulados o de convenciones que ya han sido preparados en el marco de las Naciones Unidas, invita al Secretario General a presentar los documentos preparatorios necesarios así como recomendaciones apropiadas sobre el método de trabajo y los procedimientos que deben seguirse.

a) *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la declaración de defunción de personas desaparecidas*

58. La resolución 369 (IV), de 3 de diciembre de 1949, dice lo siguiente:

La Asamblea General,

...

Considerando que el Consejo Económico y Social no alcanzó a estudiar el proyecto de convención sobre la declaración de defunción de personas desaparecidas [37] preparado por el Comité especial encargado de su redacción,

Considerando que la Asamblea General debe emprender un estudio detallado de las convenciones preparadas por pequeños grupos de trabajo, solamente si una de sus Comisiones principales dispone del tiempo necesario; y que, en caso contrario, la Asamblea General puede convocar a una conferencia de plenipotenciarios, con el fin de que estudie y redacte la convención,

...

1. *Decide* que se reúna una conferencia internacional de representantes de gobiernos, a más tardar el 1.° de abril de 1950, con objeto de concluir una convención multilateral relativa a este asunto;

2. *Encarga* al Secretario General:

a) Que envíe invitaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que asistan a dicha conferencia, y pida a todos los gobiernos interesados que le informen lo más pronto posible respecto a su aceptación;

b) Que tome todas las demás disposiciones necesarias para la reunión de esa conferencia;

3. *Remite* también el projecto de convención sobre declaración de defunción de personas desaparecidas a los Estados Miembros, con el fin de que lo estudien y de que examinen la posibilidad de adoptar, en caso necesario, medidas legislativas sobre la situación jurídica de las personas desparecidas a causa de las circunstancias creadas por la guerra o de otras perturbaciones de la paz durante los años de postguerra hasta el momento actual;

4. *Pide* a los Estados Miembros que transmitan sus observaciones al Secretario General, con el fin de que éste pueda informar al respecto a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones.

[37] Documento E/1368 y Corr.2.

b) *Conferencia de las Naciones Unidas para la supresión o reducción de la apatridia en lo porvenir*

59. La resolución 896 (IX), de 4 de diciembre de 1954, dispone lo siguiente:

La Asamblea General,

...

Tomando nota de que la Comisión de Derecho Internacional propuso [38], en su quinto período de sesiones, celebrado en 1953, un proyecto de convención para la supresión de la apatridia en lo porvenir y un proyecto de convención para reducir los casos de apatridia en lo porvenir, e invitó a los gobiernos a que presentaran sus observaciones al respecto,

Considerando que se han recibido observaciones de quince gobiernos, observaciones que han sido publicadas en un anexo al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones,

Considerando que el Consejo Económico y Social ha aprobado [39] los principios de ambos proyectos de convención,

Considerando que la Comisión de Derecho Internacional ha revisado los susodichos proyectos de convención, habida cuenta de las observaciones recibidas de los gobiernos, y ha presentado [40] los proyectos revisados a la Asamblea General,

Reconociendo cuán importante es reducir y, de ser posible, suprimir la apatridia en lo porvenir, mediante acuerdo internacional,

...

2. *Expresa el deseo* de que se convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de que concierte una convención para reducir o suprimir la apatridia en lo porvenir, tan pronto como veinte Estados, por lo menos, notifiquen al Secretario General que están dispuestos a participar en tal conferencia;

3. *Pide* al Secretario General:

a) Que, junto con la presente resolución, comunique los proyectos de convención revisados a los Estados Miembros o a los Estados que, sin ser miembros de las Naciones Unidas, sean o lleguen a ser miembros de uno o más organismos especializados de las Naciones Unidas, o sean o lleguen a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

b) Que fije la fecha y el lugar exacto de celebración de la conferencia, envíe invitaciones a los Estados a quienes se hayan comunicado los proyectos de convención revisados, y tome todas las demás disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia y su funcionamiento, en el caso de que se cumpla la condición señalada en el precedente párrafo 2;

c) Que informe al respecto a la Asamblea General en su undécimo período de sesiones;

4. *Pide* a los gobiernos de los Estados que se mencionan en el inciso *a*) del párrafo 3 *supra* que consideren en breve plazo el interés que puede presentar una convención multilateral para reducir o suprimir la apatridia en lo porvenir.

c) *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*

60. La resolución 1105 (XI), de 21 de febrero de 1957, estipula lo siguiente:

[38] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.° 9, cap. IV.*

[39] Resolución 526 (XVII) del Consejo Económico y Social.

[40] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.° 9.*

La Asamblea General,

Habiendo recibido el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones [41] que contiene proyectos de artículos y comentarios sobre el derecho del mar,

...

2. *Decide* que, de conformidad con la recomendación formulada en el párrafo 28 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, se convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el derecho del mar, teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, e incorpore el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados;

...

4. *Pide* al Secretario General que convoque a la conferencia a principios de marzo de 1958 ;

5. *Invita* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados miembros de los organismos especializados a que participen en la conferencia y a que incluyan entre sus representantes a expertos competentes en las materias que habrán de considerarse;

6. *Invita* a los organismos especializados y a los órganos intergubernamentales interesados a que envíen observadores a la conferencia;

7. *Pide* al Secretario General que invita a los expertos necesarios para que asesoren y ayuden a la Secretaria a preparar la Conferencia, y se encarguen de:

a) Obtener de los gobiernos invitados a la conferencia, en la forma que consideren más apropiada, todas las observaciones provisionales complementarias que los gobiernos deseen formular sobre el informe de la Comisión y materias conexas, y presentar a la conferencia en forma sistemática las observaciones formuladas por los gobiernos y las declaraciones pertinentes hechas en la Sexta Comisión en los períodos de sesiones undécimo y anteriores de la Asamblea General;

b) Presentar a la conferencia recomendaciones relativas a su método de trabajo y procedimientos, así como a otras cuestiones de carácter administrativo;

c) Preparar o adoptar disposiciones para que se preparen documentos de trabajo de carácter jurídico, técnico, científico o económico con el fin de facilitar los trabajos de la conferencia;

8. *Pide* al Secretario General que también adopte decisiones para proporcionar el personal de secretaría y los elementos necesarios para la celebración de la conferencia, quedando entendido que se utilizarán los servicios técnicos de los expertos que sean necesarios;

9. *Remite* a la conferencia el informe de la Comisión de Derecho Internacional, que servirá de base para la consideración de los diversos problemas que suscita el desarrollo y la codificación del derecho del mar, así como las actas taquigráficas de los debates pertinentes de la Asamblea General, para que la conferencia los considere juntamente con el informe de la Comisión;

10. *Pide* al Secretario General que transmita a la conferencia todas las actas de reuniones internacionales de carácter mundial o regional que puedan servir como antecedentes oficiales para su trabajo;

11. *Exhorta* a los gobiernos y grupos de gobiernos invitados a la conferencia a que aprovechen el tiempo disponible antes de la apertura de la conferencia para cambiar opiniones sobre las cuestiones controvertibles relativas al derecho del mar;

12. *Expresa la esperanza* de que todos los Estados invitados asistirán a la conferencia.

61. Antes de su aprobación, el párrafo 5 de la parte dispositiva de esta resolución fue objeto en la Sexta Comisión de una discusión que se hace constar en los pasajes siguientes del informe de dicha Comisión a la Asamblea General[42]:

... varios representantes insistieron en la necesidad de invitar a una conferencia sobre el derecho del mar a todos los Estados que desearan asistir a ella, aunque no fueran todavía Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados.

...

... En relación con lo enmienda presentada por Ceilán, India e Indonesia (A/C.6/L.389) [43], algunos representantes sostuvieron que toda conferencia sobre el derecho del mar debía ser lo más universal posible, y que no sería acertado redactar convenciones encaminadas a enunciar normas de derecho para todos los Estados a menos que todos ellos tuviesen la oportunidad de participar en la elaboración de esas normas. Sin embargo, otros representantes afirmaron que la enmienda tenía repercusiones políticas que excedían de las atribuciones de la Sexta Comisión y que crearían dificultades de orden práctico. También se señaló que la fórmula incluida en el párrafo [5 de la resolución] era una fórmula tipo que se había empleado en relación con diversas conferencias internacionales recientes.

d) *Conferencia de las Naciones Unidas sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas*

62. La resolución 1450 (XIV), de 7 de diciembre de 1959, dice así:

La Asamblea General,

...

1. *Decide* que se convoque a una conferencia internacional de plenipotenciaros para que examine la cuestión de las relaciones e inmunidades diplómaticas y recoja los resultados de su labor en una convención internacional, así como los instrumentos auxiliares que puedan ser necesarios;

2. *Pida* al Secretario General que convoque a la conferencia para que se reúna en Viena a más tardar en la primavera de 1961;

3. *Invita* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados y a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a que participen en la conferencia e incluyan entre sus representantes a expertos competentes en la materia que ha de ser examinada;

4. *Invita* a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que envíen observadores a la conferencia;

5. *Pide* al Secretario General que presente a la conferencia toda la documentación pertinente, así como recomendaciones relativas a los métodos de trabajo y procedimientos que habrá de seguir y a otras cuestiones de índole administrativa;

---

[41] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/3159 y Corr.1).

[42] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Anexos,* tema 53 del programa, documento A/3520, párrs. 70 y 74.

[43] Encaminada a suprimir las palabras « Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados miembros de los organismos especializados ».

6. *Pide* al Secretario General que tome asimismo las medidas pertinentes para que la conferencia disponga del personal y de los servicios e instalaciones necesarios;

7. *Remite* a la conferencia el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones [44], a fin de que le sirva de base para su examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas;

8. *Expresa* la esperanza de que todos los Estados y organizaciones invitados asistirán a la Conferencia.

63. La cuestión de los Estados que habían de ser invitados a participar en la conferencia, cuestión que se regula en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la citada resolución, provocó en la Sexta Comisión divergencias de opiniones [45] que, en líneas generales, recordaban las manifestadas con ocasión del examen del proyecto de resolución relativo a la convocación de la conferencia internacional sobre el derecho del mar.

e) *Conferencia de las Naciones Unidas sobre las relaciones consulares*

64. La resolución 1685 (XVI), de 18 de diciembre de 1961, dice así:

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones [46] en el que se incluye un proyecto de artículos sobre relaciones consulares y comentarios al respecto,

Recordando que, según el párrafo de dicho informe, la Comisión de Derecho Internacional decidió recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el proyecto sobre relaciones consulares preparado por la Comisión y de concretar una o varias convenciones sobre esta materia,

...

Observando con satisfacción que el proyecto de artículos sobre relaciones consulares elaborado por la Comisión de Derecho Internacional constituye una buena base para preparar una convención sobre esta materia,

Deseando ofrecer la oportunidad de completar los trabajos preparatorios con nuevas exposiciones e intercambios de pareceres sobre el proyecto de artículos en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General,

...

2. *Pide* a los Estados Miembros que presenten al Secretario General, por escrito, con anterioridad al 1.° de julio de 1962, sus observaciones sobre el proyecto de artículos para que puedan ser comunicadas a los gobiernos antes de que comience el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General;

3. *Decide* que se convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios que examine la cuestión de las relaciones consulares y recoja los resultados de su labor en una convención internacional y en los demás instrumentos que pueda estimar conveniente;

4. *Pide* al Secretario General que convoque a la conferencia para que se reúna en Viena a principios de marzo de 1963;

5. *Invita* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados y a lo Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a participar en la conferencia e incluir entre sus representantes a expertos competentes en la materia que ha de ser examinada;

6. *Invita* a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que envíen observadores a la conferencia;

7. *Pide* al Secretario General que presente a la conferencia documentación y recomendaciones acerca de los métodos de trabajo y procedimientos;

8. *Pide* al Secretario General que tome las medidas pertinentes para que la conferencia disponga del personal y de los servicios e instalaciones necesarios;

9. *Remite* a la conferencia el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones, junto con las actas de los debates pertinentes de la Asamblea General a fin de que le sirvan de base para su examen de la cuestión de las relaciones consulares;

...

65. En el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General [47] se da cuenta que se expresaron opiniones divergentes en dicha Comisión con respecto a la cuestión de los Estados que debían ser invitados a participar en la conferencia, cuestión que se regula en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la citada resolución. Esta cuestión dio lugar en efecto a las mismas divergencias de opiniones que se manifestaron con ocasión del examen de los dos proyectos de resolución relativo a la convocación de la Conferencia sobre el derecho del mar y de la Conferencia sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas.

III. Procedimientos establecidos en los tratados adoptados por la Asamblea General, para permitir que los Estados interesados participen en los mismos

66. Al señalar en la presente sección los diversos procedimientos puestos a disposición de los Estados para permitirles vincularse a los tratados multilaterales adoptados por la Asamblea General, se indicará al mismo tiempo las categorías de Estados a los que dichos tratados reconocen la facultad de ser partes.

A. Adhesión

67. En algunos tratados se prevé únicamente como método la adhesión.

68. Así, la Asamblea General, en su resolución 22 (I) A, por la que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas somete esta Convención a cada uno de sus Miembros para su adhesión. Efectivamente, la sección 31 de la Convención dispone lo siguiente:

---

[44] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/3859).

[45] Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Anexos,* tema 56 del programa, documento A/4305, párr. 18.

[46] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/4843).

[47] *Ibid., decimosexto período de sesiones, Anexos,* tema 69 del programa, documento A/5013, párr. 25.

Sección 31. La presente Convención será sometida, para su adhesión, a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

69. Parece oportuno señalar aquí que en la resolución 93 (I), de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General invitó a los Miembros de las Naciones Unidas a adherirse lo antes posible a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Recomendó asimismo que los Miembros, cuya adhesión a la Convención estuviese pendiente, siguieran en todo lo posible las disposiciones de ésta en sus relaciones con las Naciones Unidas, sus funcionarios, los representantes de sus Miembros y los peritos a quienes la Organización enviase en misiones especiales. Nuevamente en su resolución 259 (III), de 8 de diciembre de 1948, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros que aún no se hubiesen adherido a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas a que hiciesen llegar lo más pronto posible al Secretario General el instrumento de adhesión.

70. La Asamblea General, al adoptar la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, la propuso igualmente, en su resolución 179 (II), «a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado miembro de un organismo especializado». Las disposiciones por las que se fija el procedimiento conforme al cual un Estado llega a ser parte de la Convención y asume obligaciones frente a los diversos organismos especializados se prevén en el artículo XI, cuyas secciones 41, 42 y 43 estipulan lo siguiente:

Sección 41. La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42) así como la de cualquier Estado miembro de un organismo especializado, tendrá efecto al depositarse en la Secretaría General de las Naciones Unidas un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42. Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención, en lo que respecta a dicho organismo, mediante el depósito de un instrumento de adhesión, sea ante el Secretario General de las Naciones Unidas o ante el director general del organismo especializado.

Sección 43. Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o a los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación será efectiva en la fecha de su recepción por el Secretario General.

B. Firma seguida de ratificación o adhesión

71. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio prevé como métodos tanto la firma hasta determinada fecha, seguida de ratificación, como la adhesión. En la resolución 260 (III), por la que aprobó dicha Convención, la Asamblea General la sometió «a la firma y a la ratificación o a la adhesión conforme al artículo XI» de la Convención, que dispone lo siguiente:

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1.° de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

72. Cabe señalar que la Asamblea General, con fecha 3 de diciembre de 1949, aprobó la resolución 368 (IV) relativa a las invitaciones que habían de dirigirse a los Estados no miembros para que llegasen a ser partes en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. He aquí el texto de esta resolución:

La Asamblea General,

Considerando que el artículo XI de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948 (resolución 260 (III) A) dispone, entre otras cosas, que la Convención estará abierta a la firma y ratificación o a la adhesión de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto;

Considerando que es conveniente enviar invitaciones a aquellos Estados no miembros que, por su participación en las actividades que se relacionan con las Naciones Unidas, han expresado el deseo de fomentar la cooperación internacional;

1. *Decide* pedir al Secretario General se sirva enviar las invitaciones precitadas a cada uno de los Estados no miembros que sea o llegue a ser miembro activo de uno o más de los organismos especializados de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

2. *Continúa convencida* de la necesidad de invitar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aún no hayan firmado o ratificado la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, a que lo hagan lo más pronto posible.

73. En su resolución 795 (VIII) de 3 de noviembre de 1953, la Asamblea General dirigió un nuevo llamamiento a los Estados para que ratificasen dicha Convención o se adhiriesen a la misma lo antes posible.

C. Firma o aceptación

74. Los protocolos relativos al traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y los poderes que, en virtud de acuerdos internacionales ejercían la Sociedad de las Naciones o determinados gobiernos, dejan a los Estados interesados la facultad de vincularse a los mismos mediante la simple firma, mediante la firma seguida de aceptación, o mediante la aceptación.

75. Así, los artículos III y IV del Protocolo de enmienda a la Convención internacional sobre esta-

dísticas económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928, disponen lo siguiente:

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados partes en la Convención del 14 de diciembre de 1928 sobre estadísticas económicas a los que el Secretario General haya enviado, al efecto, copia de este Protocolo.

Artículo IV

Los Estados podrán llegar a ser partes en el presente Protocolo:

a) Por la firma sin reserva de aceptación;

b) Por la firma con reserva de aceptación y la aceptación ulterior;

c) Por la aceptación del mismo.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

76. Se prevén disposiciones idénticas en los artículos correspondientes de los siguientes Protocolos [48]: Protocolo que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904 y, el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910; Protocolo que modifica el Acuerdo para la represión de la circulación de publicaciones obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910; Protocolo que modifica la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.

IV. Procedimientos establecidos en los tratados adoptados por la Asamblea General para la entrada en vigor

77. Algunos tratados prevén su entrada en vigor con respecto a cada Estado en la fecha en que este Estado dé su adhesión.

78. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas estipula en su sección 32 que:

> ... entrará en vigor con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

79. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados contiene una disposición semejante. Conforme a su sección 41, la adhesión

> ... tendrá efecto al depositarse en la Secretaría General de las Naciones Unidas un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

80. Esta Convención contiene además en su sección 44 las disposiciones especiales siguientes relativas a la entrada en vigor entre un Estado que es parte y un organismo especializado:

> La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando sea aplicable a dicho organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo, conforme a la Sección 43.

81. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio prevé, en su artículo XIII, el procedimiento siguiente relativo a la entrada en vigor:

> En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.
>
> La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
>
> Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

82. El Protocolo de enmienda a la Convención internacional sobre estadísticas económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928 ,prevé su entrada en vigor en el artículo V, que dispone lo siguiente:

> El presente Protocolo entrará en vigor cuando dos o más Estados hayan llegado a ser partes en este Protocolo.
>
> Las enmiendas consignadas en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando quince Estados hayan llegado a ser partes en el presente Protocolo. En consecuencia, cualquier Estado que llegare a ser parte en la Convención después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será parte en la Convención así enmendada.

83. En los demás protocolos mencionados anteriormente (sección I D), figuran disposiciones análogas. Todos ellos prevén su entrada en vigor en la fecha en que un determinado número de Estados lleguen a ser partes. La entrada en vigor de las enmiendas contenidas en los anexos de los protocolos se fija igualmente en la fecha en la que un determinado número de Estados lleguen a ser partes en esos protocolos.

V. Otras cuestiones estipuladas en los tratados adoptados por la Asamblea General que son de interés para el derecho de los tratados

A. Duración de la validez de los tratados

84. Las convenciones siguientes aprobadas por la Asamblea General contienen disposiciones relativas a la duración de su validez:

85. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas dispone en su sección 35 lo siguiente:

---

[48] Véase anteriormente, sección I D.

La presente Convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esta nueva Convención.

86. La convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados dispone en su sección 47 lo siguiente:

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados a que se refiera el instrumento de adhesión o una notificación subsiguiente, hasta que una Convención o un anexo revisado sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisado. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual será efectiva a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser miembro de un organismo especializado, puede dirigir una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas y al director general del organismo interesado, para informarle que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la presente Convención, a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esta notificación.

3. Todo Estado parte en la presente Convención puede negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros, que sean parte en la presente Convención, de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta sección.

87. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio prevé en su artículo XIV lo siguiente:

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

B. Aplicación de los tratados en el cuadro del derecho interno

88. Las convenciones antes mencionadas (sección V A) contienen igualmente disposiciones en las que se prevé su aplicación en el cuadro del derecho interno de los Estados que llegan a ser partes en las mismas.

89. Así, la sección 34 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Miembro, el Miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta convención de acuerdo con su propia legislación.

90. Figuran disposiciones similares en la sección 46 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

91. El artículo V de la Convención sobre la prevención y la sanción del delito de genocidio dispone lo siguiente:

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

92. El artículo I del Protocolo de enmienda a la Convención internacional sobre estadísticas económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928, prevé lo siguiente:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena efectividad jurídica a las enmiendas a aquel instrumento, contenidas en el anexo del presente protocolo, a ponerlas en vigor y a asegurar su aplicación.

93. Figuran disposiciones similares en los demás protocolos antes mencionados (sección I, D).

C. Aplicación territorial

94. El artículo XII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio prevé lo siguiente:

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

D. Solución de las controversias

95. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas contiene en su sección 30 las disposiciones siguientes en materia de solución de las controversias:

Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que, en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surje una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas, por

una parte, y un Miembro, por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

96. Se prevén disposiciones idénticas en la sección 32 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

97. El artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio dispone lo siguiente:

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.

E. Revisión

98. Según la sección 48 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados,

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

99. Conforme al artículo XVI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

F. Depósito y funciones de depositario

100. Más arriba se ha citado la resolución 24 (I), de 12 de febrero de 1946 relativa a la transferencia de ciertas funciones, actividades y de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones. Esta resolución hace una enumeración de las funciones de depositario cuyo ejercicio, anteriormente confiado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, se traspasa al Secretario General de las Naciones Unidas.

101. Seguidamente van a citarse las cláusulas que sobre el depósito y la notificación por el depositario contienen las convenciones y los protocolos adoptados por la Asamblea General.

102. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas prevé a este respecto lo siguiente:

Sección 32. — La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas...

Sección 33. — El Secretario General informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas del depósito de cada instrumento de adhesión.

103. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados dispone lo siguiente:

Sección 45. — El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos representados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos en virtud de la sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión efectuado ante él en virtud de la sección 42.

Sección 49. — El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos especializados y a los Gobiernos de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

104. También la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio contiene las disposiciones siguientes:

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

105. Figuran disposiciones análogas en los protocolos de traspaso a que se hace referencia en la sección I, D del presente memorando. Así, el Protocolo de enmienda a la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928, dispone lo siguiente:

Artículo VII

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas... El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo y del anexo a cada uno de los Estados partes en la Convención del 14 de diciembre de 1928 sobre Estadísticas Económicas, así como a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

VI. Reservas a las convenciones multilaterales

106. En materia de reservas a las convenciones multilaterales, la Asamblea General ha adoptado las resoluciones siguientes: *a*) la resolución 478 (V), del 16 de noviembre de 1950, que tiene por objeto, en particular, solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional

de Justicia sobre ciertas cuestiones relativas a los efectos de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y de las objeciones a esas reservas; *b*) la resolución 598 (VI), del 12 de febrero de 1952, que se refiere principalmente a la aplicación de la opinión consultiva de la Corte; y *c*) la resolución 1452 (XIV), de fecha 7 de diciembre de 1959, titulada «Reservas a las convenciones multilaterales: Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental». Antes de reproducir el texto íntegro de dichas resoluciones se indicarán las circunstancias en que fueron adoptadas, teniendo en cuenta los debates que precedieron a su adopción.

A. Resolución 478 (V) de 16 de noviembre de 1950

107. La Asamblea General examinó la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales por iniciativa del Secretaria General. En su calidad de depositario de las convenciones adoptadas por la Asamblea General, y de muchos otros acuerdos multilaterales concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas, el Secretario General pidió a la Asamblea General en su quinto período de sesiones, celebrado en 1950, instrucciones sobre el procedimiento que debía seguirse con respecto a las reservas que pudieran hacer los Estados como condición para su adhesión a dichas convenciones.

108. Cuando el Secretario General sometió el asunto a la Asamblea, el problema tenía cierta urgencia práctica debido a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Cierto número de Estados habían hecho reservas a diversos artículos de la Convención, y otros Estados habían formulado objeciones en cuanto a la substancia de dichas reservas. Se habría planteado, pues, al Secretario General la cuestión de si los Estados que habían formulado reservas contra las cuales habían presentado objeciones otros Estados podían ser contados entre los Estados cuya adhesión era necesaria para que pudiera entrar en vigor la Convención.

109. En su 285a. sesión plenaria, celebrada el 26 de septiembre de 1950, la Asamblea General asignó la cuestión a la Sexta Comisión, quien la examinó en el curso de sus 217a. a 225a. sesiones celebradas entre el 6 y el 20 de octubre de 1950. La Sexta Comisión tuvo a la vista un informe [49] del Secretario General en el que se explicaba la práctica seguida por la Secretaría de las Naciones Unidas, comparándola con la seguida por la Sociedad de las Naciones y se examinaban las opiniones de muchos especialistas de derecho internacional, así como las medidas adoptadas en esta materia por los gobiernos.

110. El informe resumía en la forma siguiente la regla de conducta a que se había atenido el Secretario General cuando una convención no contenía disposiciones expresas sobre el procedimiento que debía aplicarse en materia de reserva [50]:

> Un Estado no puede formular una reserva al firmar o ratificar una convención, o al adherirse a ella, antes de la entrada en vigor de la misma, sino con el consentimiento de todos los Estados que, hasta la fecha de su entrada en vigor, la han ratificado o aceptado, y no puede formularla después de la fecha de entrada en vigor, sino con el consentimiento de todos los Estados que la han ratificado o aceptado hasta ese momento.

111. Al mismo tiempo, en el informe del Secretario General se señalaba a la atención de la Asamblea el sistema seguido por la Unión Panamericana para los casos de convenciones multilaterales celebradas entre los Estados americanos de las cuales es depositaria. Lo esencial de este sistema se exponía en la forma siguiente [51]:

> 1) El tratado estará en vigor, tal como fue firmado, respecto a los países que lo ratificaron sin reservas, en los términos en que fue originariamente redactado y firmado.
>
> 2) Estará en vigor respecto a los gobiernos que lo ratificaron con reservas y a los poderes signatarios que acepten, tal como sea modificado por dichas reservas.
>
> 3) No estará en vigor entre un gobierno que haya ratificado con reservas y otro que haya ya ratificado y que no acepte tales reservas.

112. Las principales cuestiones que se plantearon en el curso de los debates de la Sexta Comisión fueron las siguientes: la competencia de la Sexta Comisión para pronunciarse sobre los aspectos generales del problema; la cuestión de saber a qué órgano de las Naciones Unidas convenía someter el problema; la necesidad relativa de que la Asamblea General diera provisionalmente instrucciones al Secretario General a la espera de que el órgano a quien se hubiera sometido la cuestión se pronunciara; qué normas de conducta debía adoptar de prefencia el Secretario General si se le daban esas instrucciones provisionales; y, finalmente, qué recomendaciones de orden general sería conveniente dirigir a los Estados para evitar que se repitieran las dificultades con que se había tropezado anteriormente con motivo de las reservas.

113. Figuran a continuación los pasajes pertinentes del informe de la Sexta Comisión [52]:

> 8. Sobre la cuestión de la competencia, varias delegaciones opinaron que, como el asunto de que se ocupaba la Comisión sólo se refería al procedimiento que habría de seguir el Secretario General como depositario de las convenciones multilaterales, la Asamblea General era competente para darle instrucciones sobre cómo habría de ejercer esas funciones. No obstante, una gran mayoría de la Comisión estimó que, en el tiempo de que se disponía, la Asamblea General no podría, sin un examen más detenido del asunto, establecer normas que tuvieran el efecto de determinar las relaciones jurídicas entre los Estados derivadas de convenciones celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

---

[49] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Anexos*, tema 56 del programa, documento A/1372.

[50] *Ibid.*, párr. 46.

[51] *Ibid.*, párr. 26.

[52] *Ibid.*, documento A/1494, párrs. 8 a 27.

9. En tal virtud, la Comisión examinó detenidamente el problema de remitir la cuestión a un órgano calificado. Las opiniones se dividieron respecto de saber si, dadas las circunstancias, sería más adecuada la Comisión de Derecho Internacional o la Corte Internacional de Justicia. Muchas delegaciones eran partidarias de remitir el asunto a la Comisión de Derecho Internacional, porque ésta ya tenía en preparación un informe sobre el derecho relativo a los tratados y, efectivamente, en su segundo período de sesiones, había estudiado brevemente el tema de las reservas. Además, se estimó que, a diferencia de la Corte, la Comisión de Derecho Internacional no tendría que limitarse a los principios de derecho internacional existentes, en un campo en que los principios generales se han desarrollado insuficientemente, y en que los principales sistemas jurídicos del mundo difieren verdaderamente. Muchos tenían la impresión de que, en este problema, la Corte habría de reducirse a una interpretación jurídica, cuando lo que se discutía, al menos en parte, no era estrictamente una cuestión jurídica, sino el establecimiento de procedimientos adecuados, para lo cual la Comisión era perfectamente apropiada. Se consideró especialmente que, en lo concerniente a una solución general ampliamente aplicable a diversos casos, lo que la Asamblea General necesitaba era un estudio que sirviera de base para un futuro debate.

10. La posición contraria, según la cual la Asamblea General debería solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, se fundaba en el parecer de que no era función de la Comisión de Derecho Internacional resolver cuestiones controvertidas; su función era codificar el derecho existente, en tanto que era función de la Corte Internacional de Justicia resolver precisamente tales conflictos sobre cuestiones jurídicas y declarar el derecho cuando existían dudas al respecto. En el plano de las consideraciones prácticas inmediatas, se hizo observar también que la Corte estaría en condiciones de llegar más pronto a una decisión, lo cual resultaba tanto más cierto si se tenía en cuenta que el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional ya estaba recargado con diversas cuestiones importantes. En efecto, Francia sugirió (A/C.6/L.118) que si se sometía prontamente a la Corte una pregunta formulada en términos precisos, podría resultar posible que el Secretario General pusiera en práctica el dictamen antes del término del plazo de 90 días previsto para la entrada en vigor de la Convención sobre el Genocidio. Además, otras delegaciones señalaron que, en caso de surgir una controversia entre Estados sobre cualquiera de las cuestiones que se estaban debatiendo, estas mismas cuestiones serían oportunamente sometidas a la Corte de conformidad con el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio; por ello, parecía lógico hacer la consulta inmediatamente.

11. En ambos casos, una mayoría de los representantes consideró que la Asamblea General desearía examinar el contenido de una opinión consultiva de la Corte, o de un estudio hecho por la Comisión de Derecho Internacional, antes de que el Secretario General pudiera poner en práctica la recomendación de cualquiera de esos órganos, en la medida en que ella influyera sobre los procedimientos de depósito.

12. Como la Convención sobre el Genocidio, que había hecho que el Secretario General sometiera el problema a la Asamblea General, estaba en camino de entrar en vigor, un número importante de delegaciones estimó que se justificaba el dar ciertas instrucciones al Secretario General, en espera de que se conociera el resultado de la remisión del asunto a la Comisión de Derecho Internacional o a la Corte Internacional de Justicia. Con este fin, se hicieron tres proposiciones principales. Aunque algunas delegaciones se sentían inclinadas a adoptar la posición de que el depositario tenía competencia para proceder sin necesidad de instrucciones provisionales, el debate principal se concentró en estas tres proposiciones. Los Estados Unidos de América presentaron un proyecto de resolución (A/C.6/L.114/Rev.1) tendiente a evitar demoras en la entrada en vigor de una convención, para lo cual se permitiría que, en todos los casos en que se presentaran reservas, el Secretario General se atuviera al procedimiento seguido hasta ahora con respecto a la entrada en vigor. Pero ello debía ser sin perjuicio de la posición jurídica de las partes, de las ratificaciones o adhesiones, o de las aceptaciones o exclusiones de las reservas.

13. El Reino Unido, por otra parte, sometió a la Comisión una enmienda (A/C.6/L.115), cuyos tres primeros párrafos tendían a que se siguiera aplicando la norma de la Sociedad de las Naciones, tal como lo hacía el Secretario General de las Naciones Unidas, mientras no se formulasen normas definitivas. Como se hace notar en el párrafo 5 precedente [53], esta norma haría que una adhesión a una reserva fuese válida y aceptable para el depositario únicamente en caso de que recibiera previamente el consentimiento, tácito o implícito, de todos los demás Estados interesados.

14. Al mismo tiempo, el Uruguay propuso una enmienda (A/C.6/L.116) al proyecto de resolución de los Estados Unidos, encaminada a encargar al Secretario General que se atuviera a una regla basada en el sistema de la Unión Panamericana, mientras no se hubiera llegado a una decisión final. Como se indica en el precedente párrafo 6 [54], esta norma permite que una convención esté en vigor entre un Estado que formula una reserva y cualquier otra parte que la acepte, aunque no esté en vigor entre el Estado que formula la reserva y toda parte que exprese su desacuerdo con la misma.

15. Numerosas delegaciones apoyaron la proposición de los Estados Unidos, porque facilitaba la entrada en vigor de las convenciones, sin que tendiera a afectar la cuestión de la posición jurídica de los Estados como partes. Algunas delegaciones, sin embargo, se opusieron a la proposición de los Estados Unidos, basándose en que era preferible adoptar una u otra de las normas tradicionales.

16. Las razones principales aducidas en favor de la enmienda propuesta por el Reino Unido eran que la misma tendía a mantener una convención en la forma de un texto íntegro aplicable a las relaciones jurídicas entre todas las partes, y a impedir que por medio de una reserva se alterase cualquiera de los términos de ese texto, en contra de la voluntad de los Estados interesados. Por otra parte, muchas de las delegaciones que se oponían a la práctica de la Sociedad de las Naciones consideraban que la misma constituiría ahora una extensión de la regla de la unanimidad, con su corolario, el veto. Ello permitiría que un Estado excluyera arbitrariamente la participación de otro, aunque la reserva pudiera proponerse solamente al efecto de hacer algún ajuste razonable para adaptar la estructura de la convención al sistema jurídico interno del Estado que formulara la reserva. Tal resultado vulneraría la soberanía del Estado que formulara la reserva.

17. Muchas delegaciones abogaron vigorosamente por la práctica de la Unión Panamericana. Esas delegaciones sostuvieron que, al facilitar las reservas, el sistema permitía que se adhiriera a las convenciones el mayor número posible de Estados, con lo cual se aceleraba su entrada en vigor y se favorecía el desarrollo progresivo del derecho internacional, respectando, sin embargo, la sobreranía nacional de cada Estado. Aunque se oponían a este sistema, las delegaciones partidarias de la práctica seguida hasta entonces por la Sociedad de las Naciones y por el Secretario General de las Naciones Unidas reconocieron las ventajas del método de la

---

[53] Véase el párrafo 110 del presente documento.

[54] Véase el párrafo 111 del presente documento.

Unión Panamericana, y subrayaron su aplicabilidad a una organización regional. También señalaron que cualquier norma que adoptaran las Naciones Unidas no perjudicaría el derecho de otras organizaciones a seguir un sistema propio. Su objeción a la proposición del Uruguay, como medida provisional, era que la misma trastornaría, durante un período que podía no ser más que transitorio, los procedimientos y las relaciones que habían prevalecido hasta entonces entre los Estados. Con respecto a las consideraciones jurídicas de largo alcance, se objetó que este sistema, si bien facilitaba las adhesiones a las convenciones, lo hacía, en realidad, descomponiendo un texto multilateral uniforme en un conjunto de acuerdos bilaterales vigentes entre algunos grupos de dos Estados adherentes, pero no entre otros. A las delegaciones que insistían en el carácter normativo de las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, les parecía poco deseable pasar a un sistema que teóricamente permitiría que las obligaciones de los Estados en virtud de normas generales de conducta internacional, prevalecieran entre algunos de los Estados adherentes a una convención, pero no entre otros. Por esta razón el representante de Chile introdujo una enmienda (A/C.6/L.120) a la proposición del Uruguay, a fin de que la misma no fuera aplicable cuando el texto de una convención hubiese sido aprobado por la Asamblea General. El mismo representante insistió en que no se debía permitir que una minoría pudiese hacer prevalecer sus opiniones mediante el recurso de las reservas, aun cuando las mismas hubiesen sido desechadas por una votación realizada en el seno de la Asamblea.

18. En relación con el problema de las instrucciones provisionales, se plantearon cierto número de cuestiones incidentales. Si se hubiera de seguir la norma de la Sociedad de las Naciones que exigía el consentimiento a las reservas, sería necesario decidir qué Estados estarían facultados para excluir, por medio de su objeción a una reserva, la participación de un Estado dispuesto a ser parte con sujeción a las condiciones presentadas. Un elemento del projecto del Reino Unido (A/C.6/L.115) era que los Estados signatarios que tuvieran interés en proteger algo en el texto de la convención tal como se había firmado, debían, hasta la fecha de su entrada en vigor, poder impedir que las reservas alterasen ese texto en contra de su voluntad. Llevando más lejos este criterio, Suecia introdujo una enmienda (A/C.6/L.121) tendiente a permitir que un signatario de una convención que establezca un plazo para la firma pudiera formular tal objeción hasta la fecha de expiración de ese plazo. El informe del Secretario General, por otra parte, había supuesto que sólo los Estados ratificantes o adherentes podrían ejercer este poder de exclusión. Cada uno de estos pareceres recibió apoyo en el curso de los debates. Sin embargo, los Países Bajos sugirieron la posibilidad de una solución de transacción por la cual se permitiría que los signatarios hicieran una objeción de tanta importancia únicamente si declaraban su intención de ratificar la convención dentro de un período especificado.

19. Asimismo, Irán presentó un proyecto, a modo de enmienda (A/C.6/L.119), en virtud del cual se recomendaría a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la inclusión, en todas las convenciones que hubieran de concertar en lo futuro, de una cláusula que definiera el procedimiento que debería seguir el depositario cuando un Estado formulara una reserva, así como los efectos jurídicos de una objeción a esa reserva formulada por otro Estado. El proyecto de Francia (A/C.6/L.118) ya mencionado, aunque señalaba el mismo punto, incluía una recomendación a los Estados Miembros tendiente a que renunciaran, en la medida de lo posible, a recurrir a la formulación de reservas en cuanto a las convenciones adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

20. A medida que, en el curso de los debates, se iba progresando en el análisis de estos diversos criterios sobre toda la cuestión de las reservas, se fue formando el parecer general de que cualesquier cuestiones que se hubieran de remitir a otro órgano deberían ser formuladas con suma precisión. Con este propósito, Egipto, Francia, Grecia, Irán y el Reino Unido presentaron un proyecto conjunto de resolución (A/C.6/123) tendiente a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre ciertas cuestiones precisas que afectaban la validez de toda adhesión sujeta a una reserva impugnada, así como sobre qué Estados estarían calificados para presentar una objeción efectiva. Una enmienda conjunta a este proyecto, presentada por Bélgica, Dinamarca, Noruega, los Países Bajos y Suecia (A/C.6/L.124), proponía que estas cuestiones fuesen determinadas únicamente respecto de las convenciones multilaterales que, según lo indicado en las listas sometidas por el Secretario General, aún estaban por entrar en vigor.

21. Mientras tanto, numerosas delegaciones subrayaron la importancia de permitir la formulación de reservas. El representante de Polonia señaló que el empleo de reservas tenía su origen en el sistema de atenerse al voto de la mayoría para la redacción de las convenciones, mientras que anteriormente se aplicaba la regla de la unanimidad hasta en la preparación del texto. Hizo notar que, como ya no era necesario el pleno acuerdo de todas las presuntas partes en la propia conferencia de redacción antes de que se pudiera adoptar el texto final, las reservas eran el recurso compensatorio que permitía que la minoría, a pesar de ello, pudiera continuar siendo parte. Por lo tanto, instó a la Comisión a que no aprobara una norma que permitiría a la mayoría imponer su voluntad no sólo en cuanto a la elección del texto, sino también en cuanto a las condiciones bajo las cuales podía adherirse la minoría, posibilidad que no le parecía justificable ni por razones teóricas ni por razones de orden práctico.

22. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República Socialista Soviética de Bielorrusia manifestaron que la teoría según la cual el Secretario General no está facultado para recibir un instrumento de ratificación en depósito definitivo en caso de que uno solo de los Estados partes en una convención se niegue a aceptar una reserva, era incompatible con el principio de la soberanía de los Estados y contrario a los principios fundamentales del derecho internacional. En realidad, en opinión de esos representantes, el resultado de las recomendaciones del Secretario General sería prohibir la presentación de reservas, puesto que un Estado que se hubiera encontrado entre la minoría al redactarse el texto de la convención, no podría esperar que todos los Estados se abstuvieran de formular objeciones a una reserva; pues lo corriente es hacer una reserva cuando las disposiciones correspondientes han sido rechazadas durante la redacción del texto de la convención. Ambos representantes sostuvieron que la actitud del Secretario General era contraria tanto a los principios del derecho internacional como a la práctica seguida en la conclusión de los tratados multilaterales; el derecho indiscutible de un Estado a formular reservas ha sido reconocido al ser firmados numerosos tratados. En cuanto a la Convención sobre el Genocidio, el representante de la URSS estimó que el Secretario General debía ceñirse estrictamente al texto de la misma, que no establecía ningún procedimiento especial para el depósito de ratificaciones con reservas, y tampoco contenía limitaciones al derecho de presentar reservas. En opinión del representante de la URSS las consecuencias jurídicas de una reserva formulada al firmar una convención, serían que las disposiciones de una convención que fueran objeto de reservas no surtirían efecto entre el Estado que formulara la reserva y las demás partes en la convención. Según el mismo representante, la Asamblea General no tenía competencia para dar al Secretario General instrucciones que, en realidad, serían una adición al texto de la Convención sobre el genocidio, porque ello originaría la creación entre los Estados partes en la Convención, de nuevas relaciones jurídicas no previstas en la Convención. El repre-

sentante de Checoslovaquia fue aun más lejos, señalando que la regla de la unanimidad convertía al Estado que estuviera en desacuerdo con una reserva, en juez del Estado que la hubiese presentado.

23. En opinión de la mayoría de las delegaciones, el carácter del problema que tenía ante sí la Comisión se había modificado cuando, el 16 de octubre de 1950, el Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico pudo anunciar que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio había recibido cierto número de ratificaciones y adhesiones el 14 de octubre, de tal manera que ya se contaba con los 20 instrumentos necesarios para su entrada en vigor, prescindiendo del criterio que se aplicara para determinar la validez de los que contenían reservas. Para la mayoría de los representantes de la Comisión, este hecho eliminaba en gran parte la urgencia de obtener una respuesta de la Comisión de Derecho Internacional o de la Corte Internacional de Justicia, e influía considerablemente en la formulación de las cuestiones que hasta entonces se había propuesto fueran sometidas a dichos órganos. Además, se desprendía de la lista de otras convenciones multilaterales de las cuales es depositario el Secretario General, lista que éste había presentado a la Comisión (A/C.6/L.122) junto con las disposiciones de las mismas concernientes a las reservas (A/C.6/L.122/Add.1), que en lo tocante a estas convenciones, no había urgencia en dar al Secretario General instrucciones especiales.

24. En ese momento, las trece delegaciones que antes habían presentado proyectos relacionados con algún aspecto del problema retiraron todos los proyectos anteriores y formularon una proposición conjunta, que presentaron a la Comisión en su 224a. sesión (A/C.6/L.125). En ese proyecto se formulaban cuestiones específicas que surgían con respecto a la Convención sobre el Genocidio, a fin de remitirlas a la Corte para que ésta emitiera una opinión consultiva sobre las mismas. Al mismo tiempo se invitaba a la Comisión de Derecho Internacional a que, en el curso de su trabajo de codificación del derecho relativo a los tratados, estudiara la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales, dando prioridad a ese estudio, a fin de informar a la Asamblea General en su sexto período de sesiones.

25. También se señaló que, como resultado de la entrada en vigor de la convención y en vista de las pocas posibilidades de que surgiera una situación análoga en un futuro cercano, ya no parecía necesario que la Sexta Comisión intentara elaborar un procedimiento provisional para que el Secretario General lo siguiera hasta que pudiera resolverse la cuestión de fondo. Bastaría con que el depositario continuara procediendo, respecto del depósito de instrumentos, de la misma manera que lo había hecho hasta entonces, siempre que evitara el que se hiciera cualquier interpretación jurídica acerca del efecto de las reservas objetadas sobre la posición de las partes mientras estuviese pendiente la adopción de una solución definitiva. Esto impediría también la posibilidad de que se prejuzgara en cualquier sentido el resultado de la consulta.

26. De manera análoga, debido a que la proposición conjunta tendía a obtener, no sólo una opinión consultiva sobre una convención específica, sino también un estudio en el cual cabría escoger entre criterios claramente diferentes sobre el efecto de las reservas, se llegó a la conclusión de que sería prematuro que la Asamblea General hiciera, en su actual período de sesiones, cualesquier recomendaciones a los Estados sobre el problema más amplio de eliminar las dificultades que se habían encontrado en relación con las reservas. Se estimó que sería mejor aguardar a que la Asamblea General, en su sexto período de sesiones, adoptara una posición más definitiva, antes de incluir recomendaciones sobre la cuestión general de las reservas y de los procedimientos conexos, ya que el carácter de cualquier recomendación podría variar según el tipo de sistema adoptado.

27. Cierto número de delegaciones, aunque aprobaban el texto de la solicitud dirigida a la Comisión de Derecho Internacional en la proposición conjunta, no se hallaban dispuestas a apoyar que se solicitara de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre un asunto de esta naturaleza. Algunos estimaban también que era contradictorio plantear simultáneamente el problema a dos órganos diferentes. El representante de Filipinas opinó que debía dejarse que las propias partes contratantes sometieran a la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de la Convención sobre el Genocidio, con arreglo a lo dispuesto en su artículo IX, y que no correspondía a la Asamblea General sino a las partes directamente interesadas la formulación de los puntos que serían sometidos al juicio de la Corte. El representante de la URSS, considerando por su parte que la corte Internacional de justicia no era competente para emitir una opinión consultiva sobre esta cuestión, propuso una enmienda (A/C.6/L.127) a la proposición conjunta, encaminada a suprimir la petición de opinión consultiva. Sin embargo, como se procedió a una votación separada sobre el primer párrafo de la cuestión, quedó cumplido el objeto de la enmienda de la URSS.

114. En su 305a. sesión plenaria, celebrada el 16 de noviembre de 1950, la Asamblea General aprobó la resolución 478 (V) que dice lo siguiente:

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe [55] del Secretario General sobre las reservas a las convenciones multilaterales,

Considerando que algunos Estados han formulado objeciones a determinadas reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio [56],

Considerando que la Comisión de Derecho Internacional está estudiando el problema del derecho relativo a los tratados en su totalidad, inclusive la cuestión de las reservas [57],

Considerando que durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General, y especialmente en la Sexta Comisión, se han manifestado opiniones distintas [58] respecto de las reservas,

1. *Pide* a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

«En lo referente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y en el caso de un Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella formulando reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en el de la firma seguida de ratificación:

«I. ¿Se puede considerar a tal Estado como parte en la Convención aunque mantenga su reserva si una o más partes en la Convención, pero no otras, formulan objeciones a tal reserva?

«II. Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa: ¿cuál es el efecto de la reserva entre el Estado que la hace y:

«*a*) Las partes que formulan objeciones a la reserva, o

«*b*) Las partes que la aceptan?

«III. En relación con la respuesta a la pregunta I: ¿cuál sería el efecto jurídico si la objeción a una reserva la formula:

«*a*) Un signatario que no ha ratificado aún la Convención, o

---

[55] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexos,* tema 56 del programa, documento A/1372.

[56] Resolución 260 A (III).

[57] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.° 12,* párrafos 160 a 164.

[58] *Ibid., Sexta Comisión,* sesiones 217 a 225.

«*b*) Un Estado autorizado a firmarla o a adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho?»;

2. *Invita* a la Comisión de Derecho Internacional:

a) A que, en su trabajo de codificación del derecho relativo a los tratados, estudie la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales desde el punto de vista de la codificación y desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional; y a que dé prioridad a ese estudio e informe sobre esta cuestión, especialmente en lo que se refiere a las convenciones multilaterales de las que el Secretario General es depositario, para que la Asamblea General estudie ese informe en su sexto período de sesiones;

b) A que, en relación con ese estudio, tome en cuenta todas las opiniones expresadas en el quinto período de sesiones de la Asamblea General y, especialmente, en la Sexta Comisión;

3. *Encarga* al Secretario General que, en espera de que la Corte Internacional de Justicia haya formulado su opinión consultiva, de que se haya recibido un informe de la Comisión de Derecho Internacional y de que la Asamblea General haya adoptado una nueva decisión, se atenga a la práctica que ha venido siguiendo en materia de recibo de las reservas a las convenciones y en materia de notificación y solicitud de aprobación de las mismas, todo ello sin perjuicio del efecto jurídico que puedan tener, conforme a lo que recomienda la Asamblea General en su sexto período de sesiones, las objeciones formuladas con respecto a las reservas a las convenciones.

B. Resolución 598 (VI), del 12 de febrero de 1952

115. El 28 de mayo de 1951 la Corte Internacional de Justicia dio su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio [59]. La Comisión de Derecho Internacional dedicó el capítulo II de su informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones a la cuestión general de las reservas a las convenciones multilaterales [60].

116. El 13 de noviembre de 1951 la Asamblea General decidió incluir en su programa del sexto período de sesiones el examen de la opinión consultiva de la Corte y del informe de la Comisión de Derecho Internacional.

117. La cuestión fue asignada a la Sexta Comisión, la cual examinó la opinión de la Corte y el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional en el curso de sus sesiones 264a. a 278a., celebradas del 5 de diciembre de 1951 al 5 de enero de 1952, bajo el epígrafe general de «Reservas a las Convenciones Multilaterales».

118. Los debates de la Sexta Comisión versaron sobre tres problemas principales. El primero se refería al efecto de las objeciones a las reservas en el caso de la Convención sobre el Genocidio; el segundo a la páctica que convendría seguir con respecto a las reservas a las convenciones futuras; y el tercero a la práctica que convendría seguir con respecto a las reservas y las objeciones a las mismas en el caso de las convenciones existentes, que no fueran la Convención sobre el Genocidio.

119. Estos debates se resumen en la forma siguiente en el informe presentado por la Sexta Comisión a la Asamblea General [61]:

26. En cuanto al primer problema varias delegaciones estimaron que las reservas a la Convención sobre el Genocidio deberían regirse por los principios de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, en virtud de la cual la prueba de la compatibilidad con el objeto y propósito de la Convención se aplicaría a las reservas. Otras delegaciones afirmaron que los Estados tienen un derecho absoluto a formular las reservas que quieran a esa Convención. Otras opinaron o bien que esas reservas requerían el consentimiento unánime de las partes, o que no debía admitirse reserva alguna en ese caso.

27. Varias delegaciones consideraron que el segundo problema, el relativo a las convenciones en general, podría resolverse, en gran parte, recomendando, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional (A/1858, párr. 33), que en la preparación de convenciones multilaterales, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, estudien la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y a los efectos que hayan de atribuirse a éstas. Algunos estimaron que debería incluirse en todos los casos esa disposición, mientras otros prefirieron dejar a juicio de los negociadores la determinación de la conveniencia de incluirla. Otros se opusieron a la inclusión de cláusulas sobre reservas a menos que tales cláusulas fueran aprobadas por unanimidad en la conferencia encargada de redactar la convención.

28. Aparte de un acuerdo, bastante general, en la cuestión de la Convención sobre el Genocidio y en la inserción de cláusulas sobre reservas en las convenciones futuras, hubo notoria divergencia de opiniones en la Sexta Comisión.

29. Algunas delegaciones apoyaron en general el sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, según el cual para que un Estado llegue a ser parte, con reservas, en una convención, se requiere el consentimiento unánime de los Estados que hayan ratificado o que se hayan adherido a la convención y, dentro de ciertos límites, de los signatarios de la misma.

30. Otros abogaron en favor de que, al menos por ahora, el Secretario General continúe su práctica anterior, con arreglo a la cual únicamente los Estados que han ratificado la convención o se han adherido a ella tienen derecho a hacer objeciones a las reservas a fin de impedir que el Estado que formula reservas llegue a ser parte de la convención.

31. Algunas delegaciones que en general apoyaban el principio de la aceptación unánime de las reservas, estimaron que podría resultar injusto en su aplicación si un solo Estado, objetando a una reserva, pudiera excluir de una convención al Estado que la formula y por consiguiente frustar los deseos de una gran mayoría de las partes, que tal vez quieren que el Estado que formula la reserva llegue a ser parte en la convención y están dispuestos a aceptar la reserva. Para resolver esta dificultad se propuso que el requisito de la aceptación unánime fuese reemplazado por una aceptación de tres cuartos, de dos tercios o de una simple mayoría de los Estados interesados.

32. Muchas delegaciones defendieron sistemas más liberales sobre las reservas a fin de facilitar que los Estados lleguen a ser parte en convenciones multilaterales. Algunas de ellas

[59] Corte International de Justicia, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances,* 1951, pág. 15.

[60] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.° 9,* documento A/1858.

[61] *Ibid., Sexto período de sesiones, Anexos,* tema 49 del programa, documento A/2047, párrs. 26-41.

invocaron la práctica se guida por la Organización de los Estados Americanos con arreglo a la cual las reservas se distribuyen primero a los Estados signatarios para que formulen observaciones; si es mantenida por el Estado que la ha formulado, este Estado pasa a ser parte respecto a los Estados que aceptan la reserva, pero la convención no rige entre el Estado que formula la reserva y los que no la aceptan.

33. Otras delegaciones, si bien reconocen que algunas convenciones multilaterales son de tal naturaleza que no es posible formular reservas a ellas sin el consentimiento unánime, opinaron que los principios de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia deberían aplicarse a todas las convenciones de carácter humanitario y hasta a un grupo más amplio de convenciones. En virtud de esos principios un Estado que formule una reserva a la que una de las partes ha hecho objeción, podría, sin embargo, ser considerado como parte si la reserva es compatible con el objeto y propósito de la convención. La cuestión de la incompatibilidad de una reserva con ese objeto y propósito se dejaría, al menos en primera instancia, a la apreciación de cada una de las partes. Esas delegaciones insistieron en que el efecto de una reserva o el de una objeción no debería en ningún caso ser juzgado por el Secretario General, sino dejar que los Estados interesados resolviesen el caso por cualquiera de los métodos previstos para el arreglo de controversias internacionales. Algunas de las delegaciones que se declararon a favor de la generalización de la tesis expuesta en la opinión consultiva, sostuvieron, sin embargo, el derecho de una parte, en sus relaciones con un Estado que formule una reserva, a negarse a aceptarla, fuere o no compatible con el objeto y propósito de una convención, y sostuvieron además que una objeción a una reserva podría afectar únicamente al artículo o la sección de la convención a que se aplica la reserva.

34. Otras delegaciones estimaron que el derecho a formular reservas es inherente a la soberanía de los Estados y al sistema de la mayoría para aprobar los textos de las convenciones multilaterales. Opinaron que este era el derecho vigente. Afirmaron que un Estado siempre puede formular las reservas que desee, y que la convención entrará en vigor, sujeta a la reserva, entre el Estado que la formula y todas las demás partes. Una objeción a una reserva no produciría ningún efecto jurídico y sería un intento de intromisión en asuntos que son exclusivamente de la competencia del Estado que formula la reserva.

35. Algunas delegaciones declararon que era imposible aplicar una regla uniforme sobre reservas a todas las convenciones multilaterales, y estimaron que habría que realizar un atento estudio con objeto de establecer las categorías de convenciones y fijar las reglas aplicables a cada una de ellas.

36. Otras delegaciones dudaban de que las normas propuestas pudieran constituir, en todos sus detalles, normas vigentes de derecho internacional, y recordaron la gran diversidad de opiniones expuestas. Opinaron que, en este momento, las objeciones a las reservas no constituían ningún problema urgente y que era probable que tampoco surgiera en el futuro problema alguno que hiciera necesario fijar una norma; por consiguiente, no apoyaban la idea de que la Asamblea intentara establecerla.

37. Otras delegaciones creyeron inoportuno tomar una decisión definitiva sobre este asunto, tal vez por escasa mayoría, en el sexto período de sesiones de la Asamblea General. Opinaron que estudios ulteriores harían posible encontrar una norma que combinara los mejores aspectos de todas las que se habían preconizado hasta entonces y obtuviera amplio apoyo. Por esta razón esas delegaciones propusieron que se remitiera el asunto a la Comisión de Derecho Internacional, a fin de que lo estudiara durante sus trabajos sobre la codificación del derecho de los tratados.

38. Se señaló por otra parte, que aun sin una nueva solicitud formal de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional examinará este tema y hará recomendaciones *de lege ferenda* en el curso normal de su trabajo sobre el derecho de los tratados.

39. Muchas delegaciones manifestaron el deseo de que el asunto fuera objeto de una decisión definitiva en el actual período de sesiones. Consideraban que un aplazamiento no contribuiría a lograr una solución aceptable para ellas, o temieron que se repitieran el año próximo los debates del anterior y del actual período de sesiones.

40. Varias delegaciones insistieron en que ninguna de las normas sobre reservas que fijara la Asamblea General para servir de guía al Secretario General, debía ser retroactiva ni aplicarse a las convenciones multilaterales existente. Alegaron que dicha norma equivaldría a fijar el derecho. Un reconocimiento, una declaración del derecho actual o la formulacion de una nueva norma para la Asamblea, en ningún caso podría ser obligatoria para las partes en las convenciones existentes y excedería de la competencia de la Asamblea.

41. Pero hubo delegaciones que creyeron que la Asamblea General era perfectamente competente para dar instrucciones al Secretario General sobre las reservas a las convensiones existentes.

120. En su 360a. sesión plenaria, celebrada el 12 de enero de 1952, la Asamblea General aprobó la resolución 598 (VI), que dice lo siguiente:

La Asamblea General,

Teniendo presentes las disposiciones de su resolución 478 (V) del 16 de noviembre de 1950, en la cual: 1) se pidió a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y 2) se invitó a la Comisión de Derecho Internacional a que estudiara la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales,

Tomando nota de la opinión consultiva de la Corte [62], de fecha 28 de mayo de 1951, y del informe de la Comisión [63], formulados ambos en cumplimiento de dicha resolución,

1. *Recomienda* que los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, en el curso de la preparación de convenciones multilaterales, tengan presente la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y los efectos que hayan de atribuirse a éstas;

2. *Recomienda* a todos los Estados que, en lo concerniente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se guíen por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 28 de mayo de 1951;

3. *Pide* al Secretario General que:

a) En la referente a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se atenga a la opinión consultiva de la Corte, de fecha 28 de mayo de 1951;

b) Respecto a las convenciones que en el porvenir se concluyan bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de las cuales sea depositario:

i) Continúe ejerciendo, cuando se depositan documentos que contengan reservas u objeciones, sus funciones de deposi-

---

[62] Véase el documento A/1874.

[63] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.° 9.*

tario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos; y

ii) Comunique a todos los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas u objeciones, dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones.

C. Resolución 1452 (XIV) del 7 de diciembre de 1959

121. En una carta fechada el 16 de agosto de 1959 [64], dirigida al Secretario General, el representante permanente de la India propuso que en el programa provisional del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General se incluyera el tema titulado: «Reservas a las convenciones multilaterales: Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.»

122. En su 803a. sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1959, la Asamblea General inscribió el tema en el programa de su decimocuarto período de sesiones y lo asignó a la Sexta Comisión, la cual lo examinó en el curso de sus sesiones 614a. a 629a., celebradas entre el 19 de octubre y el 9 de noviembre de 1959, teniendo a la vista un informe sobre la materia presentado por el Secretario General [65]. La Sexta Comisión consideró en primer lugar la cuestión particular de la aceptación por la India de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, y luego la cuestión general de las reservas a las convenciones multilaterales. Los debates sobre estas dos cuestiones figuran en el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General [66]. En cuanto a la primera cuestión, el informe dice lo siguiente:

5. Al presentar el tema, el representante de la India hizo una exposición de los antecedentes de la asociasión de su Gobierno con la OCMI. La India había tomado parte en la Conferencia de las Naciones Unidas, reunida en virtud de una resolución aprobada por el Consejo Económico y Social en 1948, en la que se concluyó dicha Convención; y, en la fecha en que se abrió a la firma, la India firmó la Convención. La Convención entró en vigor en 1958, y después la India, el 6 de enero de 1959, fecha en que se celebró la primera reunión de la Asamblea de la OCMI, presentó al Secretario General, depositario de la Convención, su instrumento de aceptación. Según los términos del instrumento, la aceptación se hacía con sujeción a algunas condiciones, que se exponían, en el sentido de que cualesquiera medidas que adoptase el Gobierno para el fomento de su marina nacional serían compatibles con las finalidades de la OCMI, tal como se definían en la Convención. El Secretario General informó a la Asamblea de la OCMI acerca del instrumento de aceptación y del texto de las condiciones. Esa Asamblea aprobó una resolución en la que pedía al Secretario General de las Naciones Unidas que transmitiese el documento de la India a los Estados miembros de la OCMI; decidió asimismo que, hasta que todos los Estados miembros hubiesen tenido la oportunidad de expresar sus puntos de vista, la India podría participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Asamblea de la OCMI. En consecuencia, el Secretario General notificó a la Misión de la India ante las Naciones Unidas que se seguiría la práctica aplicable a la distribución de reservas o declaraciones, aplicable a las convenciones aprobadas antes de la resolución 598 (VI) de la Asamblea General, de 12 de enero de 1952. Tanto en la OCMI como en la correspondencia con el Secretario General, el Gobierno de la India adoptó la posición de que esos actos equivalían a aplicar la «regla de la unanimidad», siendo así que la India se consideraba automáticamente miembro de la OCMI de pleno derecho y que no cabía que otro Estado parte formulara objeciones. Sin embargo, dos Estados miembros de la OCMI presentaron objeciones formales a la condición formulada por la India.

6. El representante de la India planteó ante la Comisión, como cuestión principal, la de saber si la estipulación contenida en el instrumento de aceptación constituía una reserva. Explicó que el Gobierno de la India sólo había hecho una declaración de política que no equivalía a una reserva, y que sólo tenía por objeto reafirmar las finalidades, así como las funciones consultivas y de asesoramiento, de la OCMI, con las cuales serían compatibles todas las medidas que adoptara el Gobierno.

7. La India consideraba, pues, que el Secretario General debía haber aceptado el instrumento sin más trámite, que el hecho de que el Secretario General siguiera instrucciones de la OCMI para transmitir la declaración constituía una extralimitación de funciones y era contrario a la Carta, y que con ese proceder había infringido la resolución 598 (VI) de la Asamblea General.

8. Varios representantes plantearon la cuestión preliminar de si la Asamblea General tenía competencia y de si era procedente que se ocupara de examinar una cuestión relativa al ingreso de miembros en la OCMI o a la interpretación de su Convención. Señalaron que esa Convención confería expresamente a los órganos de la OCMI la facultad de resolver cualesquiera controversias relativas a la interpretación de sus disposiciones entre las que están comprendidas necesariamente las que se relacionaban con la admisión de miembros. También señalaron que dos miembros de la OCMI no estaban representados en la Asamblea General, y que muchos Miembros de las Naciones Unidas no eran miembros de la OCMI. Según esos representantes, el Secretario General derivaba su autoridad como depositario, a este respecto, de las cláusulas finales de la Convención de la OCMI y de lo solicitado en la resolución de la Asamblea de la OCMI. Consideraban, pues, que si la Asamblea General diera instrucciones, ya fuera al Secretario General o a la OCMI, ello equivaldría a ejercer facultades fiscalizadoras sobre una organización internacional autónoma, para lo cual la Asamblea General de las Naciones Unidas no tenía competencia. Por consiguiente, con arreglo a este criterio, la OCMI era la única competente para resolver cualquier cuestión que se plantease en cuanto a la determinación de quienes podrían ser miembros de la misma. Los partidarios de la tesis contraria, en cambio, sostuvieron que era normal que la Asamblea General examinara cualquier cuestión relativa al ejercicio de las funciones del Secretario General, y que formulara recomendaciones pertinentes a los organismos especializados en el desempeño de la función coordinadora de las Naciones Unidas en virtud de la Carta. Además, se consideraba que, al utilizar los servicios del Secretario General como depositario, otras organizaciones internacionales reconocían implícitamente que la Asamblea General estaba facultada para señalar una orientación a su depositario común, quien, en todo caso, actuaba en nombre de las Naciones Unidas en general.

9. Los representantes que consideraban que correspondía fundamentalmente a la OCMI decidir toda cuestión relativa a los miembros de esa Organización, opinaron también que el

[64] A/4188.

[65] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Anexos,* tema 65 del programa, documento A/4235.

[66] *Ibid.,* documento A/4311, párrs. 5 a 11 y 15 a 19.

Secretario General procedió acertadamente al someter la cuestión a la OCMI a fin de conocer la actitud de sus Estados miembros con respecto a las condiciones formuladas por la India, en conformidad con la resolución de la Asamblea de la OCMI. A juicio de esos representantes, la declaración de la India suscitaba, por su naturaleza, dudas de suficiente importancia para que se considerara como trámite necesario el de someterla a los miembros de la Organización interesada, y que al atender la petición de que se distribuyese esa declaración se había ejercido una función normal de depositario. Los representantes que sostenían la tesis contraria consideraban que el depositario debía haberse dirigido a la India para resolver cualquier ambigüedad en el instrumento, o que, en cualquier caso, el depositario debía aceptar siempre un instrumento en depósito, dando debida cuenta a las partes, sin más trámite, contuviera o no una reserva dicho instrumento.

10. La Comisión decidó también considerable atención al argumento de la India de que el proceder del Secretario General, en este caso, no estaba en armonía con la resolución 598 (VI) de la Asamblea General. Muchos representantes estaban convencidos de que la práctica relativa a las reservas, establecida por esa resolución, se refería tan solo a las convenciones que se concluyeran «en el porvenir», mientras que la Convención de la OCMI se había concertado varios años antes. Otros representantes pusieron de relieve que toda la finalidad de la resolución había sido rechazar la doctrina de la regla de la unanimidad, mientras que el procedimiento seguido en el caso presente daba la impresión de que esa regla se había aplicado a la India. Análoga discrepancia de actitud se manifestó respecto de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de las reservas a la Convención sobre el Genocidio: muchos representantes señalaron que las conclusiones de la Corte se limitaban expresamente a esa Convención en particular, mientras que otros hicieron hincapié en que la Corte negaba claramente que el principio de la unanimidad se hubiese convertido en una regla del derecho internacional.

11. La Comisión acogió con satisfacción virtualmente unánime la exposición del representante de la India de que su Gobierno había hecho una declaración de política que obedecía al deseo de proceder en armonía con la Convención y que no equivalía a una reserva; la Comisión también fue unánime en reconocer que era muy importante que la India participase planamente en los trabajos de la OCMI. Por lo tanto, acogió con agrado la declaración del representante de la India de que podría encontrarse una solución práctica para toda la cuestión...

123. En cuanto a la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales en general, el informe de la Sexta Comisión dice lo siguiente:

14. Los representantes que apoyaron el proyecto de resolución de las siete Potencias (A/C.6/L.449 y Add.1 y 2) [67], en el que se estipulaba que debería pedirse al Secretario General que aplicara el procedimiento previsto en el inciso *b*) del párrafo 3 de la resolución 598 (VI) de la Asamblea General a todas las convenciones que no contuviesen disposiciones en contrario, destacaron la ventaja práctica de la uniformidad que se obtendría autorizando al Secretario General a aplicar las mismas normas a las reservs a todas las convenciones que recibiera para su depósito, prescindiendo de que hubiesen sido concluidas antes o después de haberse aprobado la resolución 598 (VI) de la Asamblea. En general, se opusieron al estudio de otros posibles sistemas, por lo menos hasta que la Comisión de Derecho Internacional terminara su labor sobre la codificación de todo el derecho de los tratados. Algunos representantes hicieron hincapié en la conveniencia de mantener y ampliar la aplicación de la resolución 598 (VI), por constituir por sí misma el medio de impulsar la cooperación internacional al permitir que se dé a las convenciones multilaterales la aplicación más amplia posible entre el mayor número posible de Estados; estos representantes consideraron que tendría escasa utilidad práctica solicitar a la Comisión de Derecho Internacional que preparase un informe al respecto, ya que, en cualquier caso, su informe sobre el derecho de los tratados sería presentado a su debido tiempo y en su contexto íntegro. Varios representantes consideraron que todo el asunto era demasiado complejo para estudiarlo en forma apresurada, y que, en el ínterin, la aplicación de la transacción que a su juicio representaba la resolución 598 (VI) constituía la práctica administrativa más conveniente.

15. Los partidarios del proyecto de resolución de las diez Potencias (A/C.6/L.450 y Add.1) [68], por el que se pedían informes al Secretario General y a la Comisión de Derecho Internacional, y también que la Asamblea volviera a examinar el tema en su decimosexto período de sesiones, analizaron la cuestión extremadamente compleja de las reservas y su relación con la función de depositario. Sostuvieron que el sistema instituido por la resolución 598 (VI) no podía aplicarse sin excepción a todas las convenciones, a menos que se hiciera un detenido estudio técnico de todos los aspectos del problema. Señalaron la variedad de sistemas que podrían adoptarse para regir los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones. Entre las fallas que encontraron en el proyecto de resolución

[67] He aquí el texto de dicho proyecto de resolución:

La Asamblea General,

...

Decide modificar el inciso *b*) del párrafo 3 de la resolución 598 (VI) en el sentido de pedir al Secretario General que aplique el sitado inciso *b*) en lo que respecta a todas las convenciones de que sea depositario y que no contengan disposiciones en contrario.

[68] He aquí el texto:

La Asamblea General,

...

Habiendo examinado la cuestión general de las reservas a las convenciones multilaterales, con particular referencia a las funciones del Secretario General como autoridad depositaria,

Considerando que es necesario estudiar más detenidamente esta cuestión antes de adoptar una decisión definitiva al respecto,

Tenendio presente que el tema de las reservas ha sido sometido a la Comisión de Derecho Internacional y será examinado por la próxima Conferencia Internacional Americana,

1. *Pide* al Secretario General que distribuya entre los Estados Miembros, antes del decimosexto período de sesiones, un informe sobre la práctica que sigue actualmente con respecto a las reservas a las convenciones multilaterales de que es depositario y a las objectiones a dichas reservas, así como sobre cualquier otra cuestión directamente relacionada con ésta;

2. *Invita* a los Estados y a las organizaciones internationales que sean depositarios de convenciones multilaterales a proporcionar al Secretario General la información procedente sobre la práctica que sigan con respecto a las cuestiones indicadas en el párrafo 1;

3. *Invita* a la Comisión de Derecho Internacional a acelerar cuanto sea posible la parte de su labor sobre la codificación y desarrollo del derecho de los tratados que se relacione con la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales y a las funciones de las autoridades depositarias, con miras a informar sobre el particular a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su decimosexto período de sesiones la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales y de las funciones del Secretario General como autoridad depositaria.

de las siete Potencias (A/C.6/L.449 y Add.1 y 2), mencionaron su efecto retroactivo y el hecho de no concordar exactamente con las disposiciones de la resolución 598 (VI) que completaba, por limitarse esta última a las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Además, opinaron que ni la resolución 598 (VI) ni la propuesta extensión de la misma podían ofrecer una regla inequívoca ni una solución duradera. Indicaron especialmente que la resolución había sido aprobada sobre la base de varios informes u opiniones presentados a la Asamblea General durante dos períodos de sesiones, mientras que las delegaciones presentes en el actual período de sesiones no habían venido preparadas para solventar la cuestión de las reservas, ni habían recibido estudio alguno referente a las prácticas seguidas por los depositarios propiamente dichos.

16. Una importante corriente de opinión en el seno de la Sexta Comisión sostuvo que los dos proyectos de resolución eran en realidad más bien complementarios que incompatibles. Instaron a los autores de ambos proyectos a que buscasen los medios de refundirlos en un texto único.

17. Los autores de los dos proyectos de resolución retiraron entonces las dos versiones previas y presentaron un nuevo proyecto de resolución (A/C.6/L.451 y Add.1) que constituía el texto de acuerdo mínimo aceptable para ambos grupos. Se pediría al Secretario General, en relación con el depósito de los documentos que contuvieran reservas relativas a las convenciones concertadas con anterioridad a la aprobación de la resolución 598 (VI), que siguiese la misma práctica prevista para las convenciones concertadas después de la aprobación de dicha resolución. La resolución 598 (VI) se aplicaría ahora también a todas las convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas antes de su aprobación, siempre que dichas convenciones no contuviesen disposiciones en contrario. Los coautores del proyecto de resolución reconocieron que la disposición según la cual el Secretario General debía proceder del modo indicado «hasta tanto la Asamblea General le dé nuevas instrucciones», no modificaba la índole de las instrucciones contenidas en la resolución 598 (VI); tampoco significaba que la Asamblea General daría necesariamente nuevas instrucciones más adelante; con ella se pretendía simplemente dejar la puerta abierta para cualquier decisión que la Asamblea General pudiese considerar pertinente a la luz de nuevos estudios. En el nuevo proyecto de resolución tampoco se pedía a la Comisión de Derecho Internacional que retirase la cuestión de las reservas del lugar habitual que le correspondía en el contexto de su examen del derecho de los tratados, ni se requería la inclusión del tema en el programa de un determinado período de sesiones de la Asamblea General; se consideró que esta transacción podría satisfacer a todos los que habían prevenido contra el apresuramiento y a los que querían estar seguros de que el asunto seguiría estudiándose.

18. Algunos representantes creyeron que la frase que ampliaba la aplicación de la resolución 598 (VI) «hasta tanto la Asamblea General le dé nuevas instrucciones» era redundante, ya que la Asamblea General siempre podía revocar una decisión anterior y la Comisión de Derecho Internacional presentaría de todos modos su informe sobre el tema en la debida oportunidad. Algunos se opusieron también a la limitación a las convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

19. Se pidió al Asesor Jurídico que aclarara la práctica que debería seguir el depositario en caso de aprobarse el proyecto de transacción. El Asesor Jurídico declaró que, al ejecutar las resoluciones de la Asamblea General, la única preocupación de la Secretaría era ser lo más fiel posible al espíritu y a la letra de las resoluciones. Esto no siempre era fácil, pues podía haber cierta discrepancia entre el espíritu y la letra. El presente proyecto de resolución modificaría el inciso *b*) del párrafo 3 de la resolución 598 (VI) al pedir al Secretario General que aplique este párrafo a la práctica que sigue como depositario, hasta tanto la Asamblea General le dé nuevas instrucciones, en lo que respecta a todas las convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y que no contengan disposiciones en contrario. La resolución 598 (VI) es perfectamente clara en un asunto que interesa al Secretario General, o sea, que seguiría ejerciendo, cuando se depositen documentos que contengan reservas u objeciones, sus funciones de depositario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos. En el inciso *b*) del párrafo 3 se pide al Secretario General que comunique a los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas u objeciones, dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones. El Asesor Jurídico consideró evidente que en ningún caso el Secretario General debería pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esas reservas u objeciones, pues debía dejar a cada Estado la función de deducir las consecuencias jurídicas de las mismas. Declaró que este procedimiento es muy claro y que la Secretaría seguiría aplicándolo. En caso de recibirse un instrumento de ratificación con una reserva (no había dificultad alguna en caso de no haber reserva), la Secretaría distribuiría entre todos los Estados partes en la convención una notificación acusando recibo del instrumento y de la reserva. Como ésta sería su función principal, la Secretaría no señalaría a la atención de los Estados ningún aspecto, sino que se limitaría a comunicar los datos referentes al instrumento, juntamente con los términos de la reserva. Cuando la Secretaría recibiera objeciones, las transmitiría a los Estados interesados. Una vez que la Secretaría hubiese aceptado un instrumento de ratificación o adhesión, incluiría al país interesado en todos los trámites de aplicación de la convención en lo referente a las funciones del Secretario General respecto de dicha convención. Esto podría incluir, por ejemplo, el envío en cualquier caso de todos los documentos al Estado que hiciera la reserva como si no hubiese, para los fines de la Secretaría, hecho objeción alguna. Al Asesor Jurídico estimó que su declaración, aunque algo concisa, indicaba exactamente cuál sería la situación y definía un sistema que podía funcionar a satisfacción de todas las partes interesadas. No obstante quiso referirse a la remota posibilidad de que, al aplicar este sistema, la Secretaría se viera frente a un problema jurídico real que no pudiera preverse por ahora. Suponiendo que se presentara dicho caso, la Secretaría sólo tendría una posibilidad, ya que no podría pronunciarse sobre los efectos de carácter jurídico. Esa única posibilidad sería que el Secretario General pidiera a la Asamblea General que solicitase una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. Aunque esto sólo podría ocurrir en un caso extremo, el Asesor Jurídico estimaba evidente que era necesaria tal autoridad para resolver una cuestión jurídica concreta, ya que no estaría dentro de la competencia de la Secretaría.

124. En su 847a. sesión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 1959, la Asamblea General aprobó la resolución 1452 (XIV), que dice lo siguiente:

La Asamblea General,

Habiendo examinado el tema titulado «Reservas a las convenciones multilaterales: Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental», el instrumento de aceptación por la India de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y el informe del Secretario General,

Tomando nota de que el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como autoridad depositaria con respecto a dicha Convención,

Tomando nota de las manifestaciones hechas en nombre de la India el 19 de octubre de 1959 en la 614.ª sesión de la Sexta

Comisión, en las que se explicaba que la declaración de la India fue una declaración de intenciones y no constituye una reserva,

1. *Expresa su agradecimiento* por la información y los documentos facilitados a la Asamblea General;

2. *Expresa la esperanza* de que, a la luz de las citadas manifestaciones de la India, pueda llegarse dentro de poco en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a una solución apropiada que regularice la situación de la India;

3. *Pide* al Secretario General que transmita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la presente resolución, junto con las actas y los documentos pertinentes.

B

La Asamblea General,

Recordando su resolución 598 (VI) de 12 de enero de 1952,

1. *Decide* modificar el inciso *b)* del párrafo 3 de dicha resolución pidiendo al Secretario General que, en la práctica seguida en sus funciones de depositario y hasta tanto la Asamblea General le dé nuevas instrucciones, aplique el mencionado inciso en lo que respecta a todas las convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas que no contengan disposiciones en contrario;

2. *Pide* al Secretario General que obtenga de todos los Estados y organizaciones internacionales que actúan como depositarios información sobre la práctica que siguen como tales en relación con las reservas, y que prepare un resumen de tales prácticas, inclusive la suya propia, para uso de la Comisión de Derecho Internacional en la preparación de sus informes sobre el derecho de los tratados, y de la Asamblea General en el examen de esos informes.

VII. Registro y publicación de tratados

125. En lo que se refiere al registro y la publicación de tratados y acuerdos internacionales, la Asamblea General ha aprobado varias resoluciones de las que se dará cuenta en la presente sección. En una de esas resoluciones, la Asamblea General dictó un reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta. En otras dos resoluciones, la Asamblea enmendó ese reglamento.

A. Resolución 23 (I) de 10 de febrero de 1946

126. En su primer período de sesiones, la Asamblea General remitió a la Sexta Comisión, para su examen, la cuestión del registro de los tratados y acuerdos internacionales. La Sexta Comisión, que examinó el tema en sus sesiones celebradas entre el 28 de enero y el 4 de febrero de 1946 señaló, en su informe [69] a la Asamblea General, lo siguiente:

El Artículo 102 de la Carta impone a todos los Miembros la obligación de registrar todos los tratados y acuerdos internacionales concertados después de la entrada en vigor de la Carta; dispone su publicación por la Secretaría y prohibe a toda parte en un tratado o acuerdo internacional que no ha sido registrado, que invoque dicho tratado o acuerdo ante un órgano de las Naciones Unidas.

Estas disposiciones permiten establecer un sistema de registro y compilación de tratados que sustituirán al registro y publicación que efectuaba la Sociedad de las Naciones. El establecimiento de este sistema de registro y publicación se funda en razones de utilidad práctica para las naciones del mundo, más bien que en el deseo de otorgar un reconocimiento o aprobación particular a las naciones cuyos tratados o acuerdos son admitidos para su publicación. Se hizo observar que la publicidad es una fuente de fuerza moral para la aplicación de las normas de derecho y de los acuerdos internacionales; permite un control público, despierta el interés de las masas y aparta ciertas causas de desconfianza y de conflicto; por último, contribuye a la formación de un sistema preciso e incontestable de derecho internacional.

127. En su 28a. sesión plenaria, celebrada el 10 de febrero de 1946, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión, aprobó la resolución 23 (I), en la que se dice lo siguiente:

El Secretario Ejecutivo envió el 8 de noviembre de 1945, una circular a los Miembros de las Naciones Unidas informándoles de que, a partir de la entrada en vigencia de la Carta, se recibirían tratados y acuerdos internacionales y se clasificarían en forma provisional hasta que se adopten normas concretas sobre el procedimiento que ha de seguirse para el registro y publicación de los tratados y acuerdos internacionales conforme a las disposiciones del Artículo 102 de la Carta. El Secretario Ejecutivo también invitó a los Gobiernos de los Estados Miembros a que transmitieran a la Secretaría, para su archivo y publicación, los tratados y acuerdos internacionales que nos estuviesen incluídos en serie de tratados de la Sociedad de las Naciones y que hubiesen sido concertados en el curso de estos últimos años, antes de la entrada en vigencia de la Carta.

Es de desear, por razones de comodidad, que se tomen medidas para la publicación de cualesquiera tratados o acuerdos internacionales que Estados que no son miembros de las Naciones Unidas deseen comunicar voluntariamente a éstas y que no hubieran sido incluídos en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones...

En consecuencia la Asamblea General instruye al Secretario General:

1. Que someta a la Asamblea General proposiciones para una reglamentación detallada y otras medidas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Artículo 102 de la Carta;

2. Que invite a los Gobiernos de los Miembros de las Naciones Unidas a que transmitan al Secretario General, para su archivo y publicación, los tratados y acuerdos internacionales ultimados en el curso de estos últimos años, pero antes de la fecha de entrada en vigor de la Carta, que no hayan sido incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de las Naciones; y que transmitan para su registro y publicación los tratados y acuerdos internacionales ultimados después de la fecha de la entrada en vigor de la Carta;

3. Que reciba de los gobiernos de los Estados no miembros los tratados de acuerdos internacionales, ultimados tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la Carta, que no hayan sido incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de Naciones y que aquellos gobiernos deseen comunicar para su archivo y publicación; y que adopten con respecto a ellos todas las medidas en conformidad a las disposiciones arriba mencionadas, sujetas a la reglamentación detallada y otras medidas que puedan adoptarse ulteriormente.

[69] Documento A/31.

B. Resolución 97 (I) de 14 de diciembre de 1946

128. Conforme a lo dispuesto en la resolución 23 (I) de la Asamblea General, el Secretario General preparó un proyecto de reglamento [70] que fue sometido al examen de la Sexta Comisión. Esta lo remitió a una Subcomisión y pidió a las delegaciones no representadas en ésta que presentaran todas las propuestas que, a su juicio, pudiesen mejorar el proyecto.

129. En su informe a la Asamblea General [71], la Sexta Comisión señaló las observaciones siguientes que había formulado la Subcomisión:

4. Al redactar el proyecto de reglamento, la Subcomisión examinó cuidadosamente las propuestas presentadas por escrito por las delegaciones... no representadas en la Subcomisión... La Subcomisión estimó que dos de las propuestas no eran de su competencia; en una se pedía que se tratara de dar una interpretación al párrafo 2 del Artículo 102 de la Carta...

5. Al establecer los términos del reglamento, la Subcomisión tuvo en cuenta las consideraciones siguientes:

a) La importancia del registro (o archivo metódico) regular y de la publicación de los tratados y acuerdos internacionales, así como de llevar registros exactos.

b) La conveniencia de ceñirse estrictamente tanto a la Carta como a la resolución de la Asamblea de 10 de febrero de 1946, en particular en lo que se refiere a la distinción establecida por la resolución entre *registro* (aplicable solamente a los tratados y acuerdos internacionales previstos en el Artículo 102) y *archivo* (aplicable a otros tratados y acuerdos internacionales previstos en el reglamento) ...

c) La inconveniencia de tratar de definir por ahora en forma detallada las categorías de tratados y acuerdos que deben ser registrados en virtud de la Carta, por cuanto la expreriencia y la práctica contribuirán por sí mismas a precisar esa definición según los términos de la Carta.

6. La Sexta Comisión examinó el 3 de diciembre de 1946, en su 33.ª sesión, el informe de la Subcomisión presentado por su Relator, Sr. E. R. Hopkins (Canadá), y adoptó las disposiciones esenciales del informe.

7. La Sexta Comisión también examinó un memorándum preparado por la Secretaría, por petición de la Subcomisión, en el que se resumen las deliberaciones de esta última relativas al preámbulo y a cada uno de los artículos del reglamento.

Con este motivo, la Comisión desea mencionar los puntos siguientes:

a) Se decidió que el registro sería efectuado por acción de una de las partes (o con arreglo al artículo 4 del reglamento) y no por acción de la Secretaría.

b) Se reconoció que, para los fines del artículo 1 del reglamento, un tratado entra en vigor cuando es aplicado provisionalmente, de común acuerdo, por dos o más de las partes contratantes.

c) El artículo 10 del proyecto de reglamento tiene por objeto aplicar a las recomendaciones formuladas por la Asamblea General en su resolución de 10 de febrero de 1946, concerniente al archivo de los tratados y acuerdos internacionales no previstos en el Artículo 102 de la Carta. Esta disposición no se aplica a ningún tratado o acuerdo concertado por uno o varios Miembros de las Naciones Unidas después del 4 de octubre de 1945, fecha de la entrada en vigor de la Carta.

130. En su 65a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó la resolución 97 (I), sobre el reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. He aquí el texto de dicha resolución:

La Asamblea General,

Considerando la conveniencia de establecer disposiciones para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que especifica lo siguiente:

«1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

«2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.»

Reconociendo, por tanto, la importancia del ordenado registro y publicación de tales tratados y acuerdos internacionales y el mantenimiento de antecedentes precisos;

Aprueba en consecuencia, tomando en consideración la propuesta del Secretario General sometida en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General de 10 de febrero de 1946, el siguiente reglamento:

Primera parte

Registro

Artículo 1

1. Todo tratado o acuerdo internacional, cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado, celebrado por uno o más miembros de las Naciones Unidas después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, será registrado en la Secretaría de acuerdo con este reglamento, tan pronto como sea posible.

2. No se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

3. Tal registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes, o de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento.

4. La Secretaría inscribirá los tratados y acuerdos internacionales así registrados en un registro establecido con este fin.

Artículo 2

1. Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido inscrito en la Secretaría, se inscribirá también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en las partes signatarias en los términos, alcance o aplicación de aquél.

2. La Secretaría inscribirá la declaración certificada así registrada en el Registro establecido de acuerdo al artículo 1 de este reglamento.

Artículo 3

1. El registro por una de las partes, de acuerdo con el artículo 1 de este reglamento, releva a todas las otras de la obligación de hacerlo.

2. El registro efectuado de acuerdo con el artículo 4 de este reglamento releva a todas las partes de la obligación de hacerlo.

[70] Documento A/138.
[71] Documento A/266.

Artículo 4

1. Todo tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1 de este reglamento, será registrado *ex officio* por las Naciones Unidas en los siguientes casos:

a) Cuando las Naciones Unidas sean parte en el tratado o acuerdo;

b) Cuando las Naciones Unidas hayan sido autorizadas por el tratado o acuerdo para efectuar el registro.

2. Un organismo especializado puede registrar en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional sujeto al artículo 1 de este reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando la constitución del organismo especializado disponga tal registro;

b) Cuando el tratado o acuerdo haya sido registrado con el organismo especializado, en cumplimiento de los términos de la constitución del mismo;

c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo para efectuar el registro.

Artículo 5

1. La parte o el organismo especializado que inscriba un tratado o acuerdo internacional bajo los artículos 1 ó 4 de este reglamento, certificará que el texto de la copia es verdadero y completo y que comprende todas las reservas hechas por las partes signatarias.

2. La copia certificada reproducirá el texto en todos los idiomas en los que el tratado o acuerdo haya sido concluído, con dos copias adicionales y una declaración indicando respecto a cada parte:

a) La fecha en la que el tratado o acuerdo ha entrado en vigor;

b) El método mediante el cual ha entrado en vigor (por ejemplo, firma, ratificación o aceptación, adhesión, etc.).

Artículo 6

La fecha del recibo en la Secretaría de las Naciones Unidas del tratado o acuerdo internacional inscrito, será considerada como la fecha del registro; no obstante, la fecha de la inscripción del tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas será la fecha en que éste haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

Artículo 7

Un certificado del registro firmado por el Secretario General o su representante será entregado a la parte o el organismo que haga la inscripción y también a todos los firmantes y partes en el tratado o acuerdo internacional registrado.

Artículo 8

1. El Registro se llevará en los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas. El Registro comprenderá, con respecto a cada tratado o acuerdo internacional, una indicación de:

a) El número de serie dado en el orden del registro;

b) El título dado al instrumento por las partes;

c) Los nombres de las partes entre quienes el tratado o acuerdo se ha concluido;

d) Las fechas de la firma, ratificación o adhesión, cambio de ratificaciones, adhesión y vigencia;

e) La duración;

f) El idioma o los idiomas en que se ha redactado ;

g) El nombre de la parte o del organismo especializado que inscriba el instrumento y la fecha de registro;

h) Todos los datos sobre publicación en la serie de tratados de las Naciones Unidas.

2. Tal información será también incluida en el Registro en lo que se refiere a las declaraciones inscritas según el artículo 2 de este reglamento.

3. Los textos registrados serán marcados «*ne varietur*» por el Secretario General o su representante y permanecerán bajo la custodia de la Secretaría.

Artículo 9

El Secretario General, o su representante, expedirá resúmenes certificados del Registro a solicitud de cualquier Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de las partes del tratado o acuerdo internacional de que se trate. En otros casos, podrá publicar a discreción tales resúmenes.

SEGUNDA PARTE

Archivo y registro

Artículo 10

Además de los tratados y acuerdos internacionales sujetos a registro según el artículo 1 del presente reglamento, la Secretaría archivará y llevará un registro de todos los que entren en la siguiente categoría:

a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por la Organización de las Naciones Unidas o por uno o más de los organismos especializados;

b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas y concertados antes de que entrara en vigencia la Carta de éstas, pero que no estuviesen incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de las Naciones;

c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Estado no miembro de las Naciones Unidas y que hubieran sido concluidos antes o después de entrar en vigencia la Carta, pero que nos estuvieran incluidos en la serie de tratados de la Sociedad de las Naciones, siempre que en la aplicación de este párrafo se tengan plenamente en cuenta las estipulaciones de la resolución adoptada por la Asamblea General el 10 de febrero de 1946 y reproducida en los anexos del presente reglamento.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 2, 5 y 8 del presente reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los tratados y acuerdos internacionales de los que se haya tomado nota y que se hayan registrado conforme al artículo 10 del presente reglamento.

TERCERA PARTE

Publicación

Artículo 12

1. La Secretaría publicará en una serie única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o los idiomas originales, seguido de una traducción en inglés y otra en francés. Las declaraciones certificadas a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento se publicarán de la misma manera.

2. Cuando se publique un tratado o acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría deberá incluir la información siguiente: el número de serie en el orden de registro o inscripción; la fecha de registro o inscripción; el nombre del organismo especializado que ha tomado parte en él y lo ha enviado luego para su inscripción; y, por lo que respecta a cada parte, la fecha y la forma de entrada en vigencia del tratado o acuerdo.

Artículo 13

La Secretaría publicará mensualmente una relación de los tratados y acuerdos internacionales registrados, o archivados e inscritos, durante el mes anterior, dando las fechas y números de registro e inscripción.

Artículo 14

La Secretaría enviará a todos los Miembros de las Naciones Unidas la publicación a que refiere el artículo 12 y la relación mensual a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

C. Resolución 172 (II) de 14 de noviembre de 1947

131. En un informe [72] presentado a la Asamblea General en su segundo período de sesiones, el Secretario General dio cuenta de los progresos realizados en materia de registro y publicación de los tratados y acuerdos internacionales. El 23 de septiembre de 1947, la Asamblea General remitió este informe a la Sexta Comisión, que abordó su estudio en su 54a. sesión celebrada el 29 de octubre de 1947.

132. En su informe [73] a la Asamblea General, la Sexta Comisión hizo constar en la forma siguiente algunos pasajes del informe del Secretario General que el Secretario de la Comisión había complementado con ciertas indicaciones y observaciones orales:

> La Secretaría recordaba también las dificultades encontradas cada vez que había tratado de encontrar una definición detallada del alcance de la expresión «acuerdo internacional», que figura en el Artículo 102 de la Carta. No obstante, apoyándose en la interpretación que de él se había dado en el informe del Comité IV (2) de San Francisco, la Secretaría estimó su deber proceder de oficio al registro de los instrumentos de adhesión presentados por los nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas y de las declaraciones que reconocían como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, conforme al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de dicha Corte. La Secretaría estima que será necesario ampliar aun más la práctica de registro de oficio.
>
> En lo relativo a la técnica del registro, la Secretaría sugería que sería provechoso, en los casos de acuerdos multilaterales, que el gobierno o la autoridad encargada de la custodia del documento original presentase el tratado para su registro, y que procediese al registro de todos los actos ulteriores, conforme al artículo 2 [74] del reglamento aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946.
>
> En fin, la Secretaría hacía notar, a propósito del registro de los actos ulteriores, que si el registro de una simple declaración era suficiente cuando se trataba de un cambio en las partes en un tratado registrado, parecía en cambio que cuando la modificación se refería al alcance y a la aplicación del acuerdo, convenía presentar al registro no ya simplemente una declaración sino el instrumento mismo (cambio de notas, protocolo adicional, etc.) que determinara la modificación de que se tratara.
>
> A base del informe y de las explicaciones verbales complementarias de la Secretaría, la Comisión procedió a un debate general, que decidió consignar de manera suficientemente detallada en el acta resumida...

133. En su 113a. sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1947, la Asamblea General aprobó la resolución 172 (II), por la que tomó nota del informe del Secretario General (A/380) y señaló a la atención de los Estados Miembros las obligaciones impuestas por el Artículo 102 de la Carta.

D. Resolución 254 (III) de 3 de noviembre de 1948

134. El Secretario General presentó a la Asamblea General, en su tercer período de sesiones, un informe [75], en el que daba cuenta de los progresos realizados y de las dificultades materiales y técnicas con que se había tropezado en la práctica para el registro y la publicación de los tratados y los acuerdos internacionales en el curso del año.

135. El 24 de septiembre de 1948, la Asamblea General decidió remitir la cuestión a la Sexta Comisión, que la examinó en sus sesiones celebradas los días 20 y 21 de octubre de 1948.

136. En su 155a. sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión [76], aprobó la resolución 254 (III) que dice así:

A

La Asamblea General,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas exige no sólo que los tratados y acuerdos internacionales sean registrados, sino también que sean publicados lo más pronto posible, y

Considerando que el valor práctico que tiene para los gobiernos, para las instituciones científicas y para todos los círculos interesados, la publicación de los tratados y acuerdos

[72] Documento A/380.
[73] Documento A/457.
[74] Véase resolución 97 (I) de la Asamblea General.
[75] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Anexos*, tema 30 del programa, documento A/613.
[76] Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, *ibid.*, documento A/698.

internacionales depende también, en gran medida, del grado de exactitud y de precisión de las traducciones publicadas,

Encarga al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que los tratados o acuerdos registrados sean publicados con el menor retraso posible y para que las traducciones alcancen el más alto grado posible de exactitud y precisión.

B

La Asamblea General,

Habiendo estudiado el informe del Secretario General sobre el registro y la publicación de los tratados y acuerdos internacionales (A/613),

Habiendo observado que hasta la fecha son relativamente pocos los tratados y otros acuerdos internacionales que han sido registrados y que menos de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han hecho registrar tratados u otros acuerdos internacionales,

Considerando que todos los Estados Miembros han asumido, en virtud del Artículo 102 de la Carta, la obligación de hacer registrar en la Secretaría todo tratado y acuerdo internacional por ellos concertados después de entrar en vigor la Carta,

Habiendo observado que la resolución 172 (II) señaló esta obligación a la atención de los Estados Miembros,

Pide, por lo tanto, a todos los Estados Miembros que se impongan de la obligación que les incumbe en virtud del Artículo 102 y den los pasos necesarios para cumplirla.

E. Resolución 364 (IV) de 1.° de diciembre de 1949

137. El Secretario General presentó a la Asamblea General, en su cuarto período de sesiones, un informe [77] sobre el registro y la publicación de los tratados y acuerdos internacionales. En tal informe se indicaba lo siguiente [78]:

> En diversas ocasiones, el Secretario General ha insistido en la conveniencia de que, en el caso de acuerdos multilaterales, sea el depositario quien los presente al registro. Este punto fue mantenido en el informe de la Sexta Comisión [79] durante el segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en relación con el registro y la publicación de tratados internacionales. Ahora bien, cuando las Naciones Unidas son depositarias de un acuerdo multilateral en el cual no son parte, tal acuerdo no puede ser registrado de oficio si en el mismo no se prevé expresamente ese procedimiento, ya que el artículo 4 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas no contiene disposición alguna a tal efecto. Dadas las dificultades que se han presentado en la práctica, podría convenir que se completara dicho reglamento agregando al primer párrafo de su artículo 4 un inciso *c*), en virtud del cual se permita el registro de oficio, siempre que las Naciones Unidas sean las depositarias de un tratado multilateral.

138. En su 224a. sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1949, la Asamblea General remitió a la Sexta Comisión, para su estudio, el tema titulado: «Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: informe del Secretario General.» La Sexta Comisión examinó la cuestión en su 174a. sesión, celebrada el 26 de octubre de 1949, y «escuchó las diversas consideraciones expuestas por varios representantes sobre la posición jurídica del depositario de un tratado en cuanto al derecho de registrarlo, así como sobre los derechos y las obligaciones contenidas en el Artículo 102 de la Carta» [80].

139. Durante su 262a. sesión plenaria, celebrada el 1.° de diciembre de 1949, la Asamblea General aprobó la resolución 364 (IV) por la que modificaba el reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta que había aprobado anteriormente. He aquí el texto de dicha resolución:

A

La Asamblea General,

Habiendo considerado el informe [81] del Secretario General sobre registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales,

1. *Nota* con satisfacción los progresos realizados en materia de publicación de tratados;

2. *Nota,* además, que ha aumentado considerablemente el número de tratados registrados en el curso de los doce últimos meses;

3. *Pide* al Secretario General se sirva adoptar todas las medidas necesarias para la publicación más pronta posible de todos los acuerdos y tratados registrados.

B

La Asamblea General,

Aprueba la adición del siguiente inciso *c*) al párrafo 1 del artículo 4 del reglamento adoptado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946, para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (resolución 97 (I)):

«*c*) Cuando las Naciones Unidas sean depositarias de un tratado o acuerdo multilateral.»

F. Resolución 482 (V) del 12 de diciembre de 1950

140. La cuestión del registro y la publicación de los tratados figuró de nuevo en el programa del quinto período de sesiones de la Asamblea General. Esta remitió el tema a la Sexta Comisión, quien lo examinó en su 246a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1950.

141. La Sexta Comisión tuvo a la vista un informe del Secretario General [82] en el cual se exponían los progresos realizados en lo referente al registro y la publicación de los tratados y se señalaban los medios de realizar economías en la materia.

---

[77] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Anexos,* documento A/958.

[78] *Ibid.,* párr. 5.

[79] Documento A/457.

[80] Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Anexos,* tema 53 del programa, documento A/1100.

[81] *Ibid.,* documento A/958.

[82] *Ibid., quinto período de sesiones, Anexos,* tema 54 del programa, documento A/1408.

142. La discusión giró principalmente en torno a la cuestión de la publicación de los anexos a los tratados. El informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General contiene las siguientes opiniones expresadas al respecto durante la discusión [83]:

7. Se señaló al respecto que un anexo era por lo general parte integrante de un tratado o acuerdo, y que a menudo constituía la parte más importante de todo el texto; que la omisión de los anexos invalidaría el propósito esencial del Artículo 102 de la Carta; que la adopción de tal procedimiento podría facilitar una escapatoria que permitiría a los Estados dejar de publicar detalles capitales del tratado; y que, de las disposiciones del Artículo 102 de la Carta y del artículo 5 del reglamento, se desprendía claramente que lo que debía publicarse era un texto «verdadero y completo» del acuerdo. También se señalaron ciertas dificultades que podría encontrar el Secretario General en caso de adoptarse un procedimiento que le permitiera, previo consentimiento de la parte que inscribiese un tratado o acuerdo, abstenerse de publicar un anexo a un tratado. Se expresaron temores similares en relación con la enmienda que tendía a autorizar al Secretario General a abstenerse de publicar la versión completa de un tratado o acuerdo cuyo texto fuera casi idéntico al de un tratado o acuerdo ya publicado, sobre todo dado el significado impreciso de las palabras «casi idéntico».

143. En su 320a. sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General aprobó la resolución 482 (V), por la que enmendó el reglamento que había dictado en la materia. El texto de dicha resolución se reproduce seguidamente:

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el registro y la publicación de tratados y acuerdos internacionales y las observaciones formuladas a este respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto,

1. *Toma nota* con satisfacción de los progresos realizados en lo referente al registro y la publicación de los tratados;

2. *Invita* a los Estados Miembros y no miembros que sean partes en tratados o acuerdos internacionales que deban publicarse en virtud del artículo 12 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas a que, siempre que sea posible, faciliten al Secretario General las traducciones al inglés o al francés, o a ambos idiomas, que puedan ser necesarias para dicha publicación;

3. *Modifica* el artículo 7 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, de modo que diga así:

«Se extenderá un certificado de registro, firmado por el Secretario General o su representante, a la parte u organismo que registre un tratado o acuerdo internacional y también, cuando así lo solicite, a cualquier parte en un tratado o acuerdo internacional registrado»;

4. *Modifica* la primera frase del párrafo 1 del artículo 8 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, de modo que diga así: «1. El registro se llevará en los idiomas francés e inglés»;

5. *Pide* al Secretario General que, al actuar en virtud del artículo 12 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, continúe publicando, en la forma más económica posible, sin incurrir en retrasos indebidos y sin sacrificar la unidad de estilo ni las condiciones que permitan conservar en buen estado los documentos pertinentes, todos los textos de los tratados y acuerdos internacionales, inclusive todos los anexos, en forma completa y no resumida, aunque para la reproducción de los anexos podrá utilizar, a su buen juicio, métodos de reproducción menos costosos;

6. *Pide* al Secretario General se sirva revisar periódicamente la lista de los destinatarios a los que se envían gratuitamente las publicaciones, con miras a reducirla si es posible.

VIII. Corrección de errores de los textos de tratados para los cuales hay un depositario

144. Se mencionará aquí un caso de rectificación de falta de concordancia entre las versiones originales de un tratado multilateral aprobado por la Asamblea General y del cual el Secretario General es depositario. Se trata de la rectificación del texto chino de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

145. Por su resolución 260 (III), de 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó esta Convención, que entró en vigor el 12 de enero de 1951, de conformidad con su artículo XIII.

146. Los artículos X y XVI de la Convención disponen lo siguiente:

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

147. El representante permanente de China ante las Naciones Unidas firmó la Convención el 20 de julio de 1949. Con fecha 19 de julio de 1951 dicho representante depositó en debida forma ante el Secretario General el instrumento por el cual su Gobierno ratificaba la Convención. En el momento de depositar el instrumento por el cual China aceptaba la Convención, el representante permanente, en carta dirigida al Secretario General, pidió a este último que tomara las disposiciones para la revisión del texto chino de la Convención. Presentó un nuevo texto chino en el que se incorporaban las modificaciones propuestas por su Gobierno con miras a mejor armonizar el texto chino con los otros textos anténticos de la Convención. El Secretario General acusó recibo del proyecto de texto revisado, e hizo observar que, en vista de las disposiciones del artículo X de la Convención, y al hecho de que ésta había sido adoptada y había entrado en vigor, no tenía competencia para efectuar la revisión.

[83] *Ibid.*, documento A/1626.

148. El representante permanente de China respondió que la carta en la que transmitía el proyecto de texto revisado debía considerarse como constitutiva de la notificación prevista en el primer párrafo del artículo XVI de la Convención, en virtud del cual toda parte contratante podía en todo momento formular una demanda de revisión. En consecuencia, el Secretario General incluyó esta demanda de China en el programa provisional del sexto período de sesiones de la Asamblea General con objeto de que ésta pudiera, conforme al segundo párrafo del artículo XVI de la Convención, «decidir respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda».

149. El 13 de noviembre de 1951, la Asamblea General incluyó el tema en el programa de dicho período de sesiones y lo remitió a la Sexta Comisión, que lo examinó en el curso de su 303a. sesión, celebrada el 29 de enero de 1952.

150. Por recomendación de la Sexta Comisión [84], la Asamblea General, en el curso de su 369a. sesión plenaria, celebrada con fecha de 1.° de febrero de 1952, adoptó la resolución 605 (VI) en virtud de la cual consideraba que los elementos necesarios para la discusión de este tema no estaban aún a su disposición y, en consecuencia, decidió diferir su examen para su séptimo período de sesiones.

151. Incluida la cuestión en el programa de dicho período de sesiones, fue examinada primero en sesión plenaria de la Asamblea General, sin ser remitida a una Comisión. La Asamblea tuvo a la vista un memorándum del Secretario General [85] en el que este último indicaba que la División de Servicios de Idiomas de la Secretaría había procedido a un estudio comparado del texto chino original de la Convención y del texto chino revisado que había presentado el Gobierno de China (anexo IV del memorándum). Resultaba que «el texto chino revisado enviado por el representante permanente de la China sólo introduce modificaciones que en el mayor número de los casos son de redacción y no modifican en modo alguno el espíritu o el sentido de la Convención, cual aparece en los otros cuatro textos oficiales». En el mismo documento se daban para información de la Asamblea General, diversos métodos a los que podía recurrirse para llevar a efecto las modificaciones del texto chino de la convención, en caso de que la Asamblea General así lo acordara. Esos métodos eran los siguientes: 1) redacción de un protocolo en el que se efectuaran las modificaciones convenidas; y 2) la adopción de esas modificaciones por una resolución de la Asamblea General. Los anexos I y II del memorándum daban indicaciones sobre los precedentes para la aplicación del segundo método. El texto chino revisado de la Convención comunicado por China se reproducía en el anexo III del mismo documento.

152. La cuestión fue examinada en la 400a. sesión plenaria, celebrada el 4 de diciembre de 1952. Como resultado de dicho examen, la Asamblea General decidió asignar el asunto a la Sexta Comisión, que lo examinó en el curso de sus sesiones 354a. a 357a., celebradas en los días 18 y 19 de diciembre de 1952.

153. En su informe a la Asamblea General [86], la Sexta Comisión resumió como sigue sus debates sobre la cuestión:

13. Durante el examen del mencionado segundo texto revisado chino [87], el representante de China aceptó una enmienda verbal propuesta por el representante de Francia, para reemplazar en el primer párrafo del preámbulo, la expresión «texto oficial chino» por «texto auténtico chino» y la expresión «los demás textos oficiales» por «los demás textos auténticos». Respecto al segundo párrafo del preámbulo, el representante de la China aceptó una sugestión del Presidente para enmendar el párrafo en la siguiente forma: «Considerando el memorándum presentado a la Asamblea General por el Secretario General (A/2221)». El representante de China aceptó además otra enmienda verbal propuesta por el representante de Francia, para suprimir las palabras «del texto chino rectificado» en el párrafo de la parte dispositiva (que era el párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución original).

14. Al abrir el debate sobre el tema, el representante de China expuso que la única finalidad de la solicitud de revisión del actual texto chino de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, presentado por su Gobierno, era armonizarlo mejor con los demás textos auténticos de la Convención. Señaló que le texto chino actual tenía defectos y ofreció varios ejemplos para probar su afirmación. Al parecer de los expertos de la China, el texto chino presentado por su Gobierno [88] corregiría esos defectos.

15. Algunos representantes se declararon a favor de la aceptación en principio de la solicitud de China. Se señaló que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no concedía ningún derecho sino que imponía obligaciones a las partes en dicha Convención. Al solicitar una revisión del texto chino, no podía pensarse que el Gobierno de China tratase de obtener ventaja alguna de la Convención. Le

[84] Informe de la Sexta Comisión de la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Anexos*, tema 56 del programa, documento A/2092.

[85] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 56 del programa, documento A/2221.

[86] *Ibid.*, documento A/2351.

[87] Se trataba de un proyecto de resolución (*ibid.*, documento A/C.6/L.283/Rev.2) del tenor siguiente:

La Asamblea General,

Considerando que el Gobierno de China ha formulado una solicitud de rectificación del texto official chino de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, a fin de armonizarlo mejor con los demás texto oficiales de la Convención, y presentó al efecto un texto rectificado (A/2221, anexo III),

Considerando que, en el memorándum presentado a la Asamblea General por el Secretario General (A/2221) se manifiesta que el texto chino presentado por el Gobierno de la China sólo introduce modificationes « que en el mayor número de los casos son de redacción y no modifican en modo alguno el espíritu o el sentido de la Convención, cual aparece en los otros cuatros textos oficiales», de la Convención,

Pide al Secretario General que envíe a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI de la Convención, copia certificada del texto chino rectificado de la Convención y copia de la presente resolución, y que pida a los Estados que sean signatarios de la Convención o partes de ella que le notifiquen su aceptación de dicho texto o sus objeciones al texto chino rectificado.

[88] *Ibid.*, documento A/2221, anexo III.

impulsaba solamente el deseo de rectificar algunas inexactitudes del texto chino y su buena fe estaba fuera de duda. Además, una negativa de la Asamblea General de aceptar la solicitud del Gobierno de la China perjudicaría a la Convención, dada la imposibilidad para su Gobierno de ponerla en práctica. El texto presentado por la China había sido revisado por la División de Servicios de Idiomas de la Secretaría y el Secretario General había indicado que sólo introducía algunas modificaciones de carácter lingüístico, que no alteraban en modo alguno el espíritu o el sentido de la Convención, tal como aparece en los otros cuatro textos auténticos. En estas condiciones, sería inadmisible mantener un texto con defectos de carácter lingüístico.

16. También se dijo que, teniendo en cuenta la opinión consultiva formulada el 28 de mayo de 1951, por la Corte Internacional de Justicia acerca de las posibles reservas a la Convención sobre el Genocidio, la Asamblea General estaba perfectamente capacitada para ocuparse de una cuestión como la planteada por la solicitud de China, incluso si esa solicitud no presentaba el carácter de revisión previsto en el artículo XVI de la Convención. Esto se debía a que fue la Asamblea General la que redactó y aprobó la Convención y la propuso para la firma, la ratificación y la adhesión. En vista de ello, el Secretario General estaba capacitado para transmitir el texto chino presentado por China a todas las partes de la Convención, que estarían en libertad de aceptarlo o rechazarlo. Ese procedimiento se ajustaba a las normas de derecho internacional.

19. En cuanto al fondo del proyecto de resolución presentado por China, se formularon contra él varias objeciones jurídicas. Se dijo que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio había entrado en vigor entre cuarenta Estados, de los cuales once no eran miembros de las Naciones Unidas. Que, en consecuencia, la Asamblea General había de tener necesidad de adoptar medidas que pudieran afectar a esos Estados no miembros. Además, en el caso probable de que algunos Estados partes en la Convención aceptaran el nuevo texto chino, al paso que otros no lo hicieran, podría provocarse una confusión en las relaciones entre dichos Estados. Algunos representantes pusieron en duda que la petición de China que se examinaba fuera una revisión en el sentido del artículo XVI de la Convención. Insistió en que, en el derecho relativo a los tratados, una revisión se interpretaba generalmente en el sentido de una modificación de fondo o una modificación en materia de idioma que por su alcance fuera de fondo. De acuerdo con ello, se sugirió que el proyecto de resolución de China se refiriera a una «rectificación» y no a una «revisión» y que se eliminara de él toda referencia al artículo XVI de la Convención. Esta última sugestión fue aceptada por el representante de China.

20. Algunos representantes alegaron que, como la mayoría de los miembros no conocían suficientemente el idioma chino y no estarían en condiciones de evaluar el texto chino de la Convención presentada por China, la Comisión no podría recomendar que la Asamblea «aprobara» ese texto, como se disponía en el párrafo 1 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de China [89]. Por igual motivo, la Comisión no podía pedir a la Asamblea General que recomendase a los Estados signatarios o a las partes en la Convención que aceptaran dicho texto, como se recomendaba en el párrafo 2 de la parte dispositiva del mismo proyecto de resolución. Tampoco podía la Comisión afirmar que el texto chino presentado por China se ajustaba mejor a los demás textos auténticos de la Convención que el texto chino actual, como se proponía en el cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución presentado por China. En cuanto al tercer párrafo del preámbulo, en el que se declaraba que los textos oficiales de una convención en varios idiomas deben armonizarse lo más exactamente posible, se observó que esto constituía una redundancia. Teniendo en cuenta esas objeciones, el representante de la China retiró todos esos párrafos. El quinto párrafo del proyecto de resolución, en el cual se mencionaba el párrafo 2 del artículo XVI de la Convención, también fue retirado por el representante de la China, ya que se ajustaba a la interpretación de que la petición de la China no se encaminaba a lograr una revisión, sino una rectificación del texto chino.

21. También se formularon otras objeciones a la última parte del párrafo 3 de la parte dispositiva, encaminado a establecer una presunción de consentimiento, cuando un Estado signatario o parte en la Convención se abstuviera de notificar sus objeciones dentro del plazo de 90 días. Se dijo que, como la Asamblea General sólo tenía autoridad para formular recomendaciones, era dudoso que pudiera fijar un principio obligatorio de esta naturaleza. Por considerarse que era demasiado rígida, se criticó el plazo de 90 días propuesto en el mismo párrafo, para que los Estados signatarios o partes en la Convención se les pidiera que manifestaran su aceptación del texto chino o sus objeciones al mismo. Con frecuencia, las respuestas de los gobiernos en materia de tratados exigen un plazo mayor. Se propuso, además, que las respuestas a que se refería el proyecto de resolución no deberían ser tan limitadas que se refirieran sólo al «texto chino

---

[89] Se trataba de un proyecto de resolución presentado a la Asamblea plenaria con la signatura A/L.116 y a la Sexta Comisión con la signatura A/C.6/L.283. Su texto es el siguiente (*ibid.*):

La Asamblea General,

Considerando que el Gobierno de la China, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, formuló una solicitud de revisión del texto chino de dicha Convención, a fin de armonizarlo mejor con los demás textos oficiales de la misma, y presentó al efecto un texto revisado,

Considerando que, según manifiesta el Secretario General en el memorándum presentado a la Asamblea General (A/2221), el texto chino revisado, presentado por el Gobierno de la China, « sólo introduce modificaciones que en el mayor de los casos son de redacción y no modifican en modo alguno el espíritu o el sentido de la Convención, cual aparece en los otros cuatro textos oficiales » de la misma,

Considerando que los textos oficiales de una convención en diferentes idiomas, deben concordar lo más exactamente posible,

Considerando que el texto chino revisado de la Convención presentado por el Gobierno de la China, satisface mejor que el texto existente esa condición,

Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo XIV de la Convención, en virtud del cual la Asamblea General podrá decidir sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a cualquier demanda de revisión de dicha Convención,

1. *Aprueba* el texto chino revisado de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio presentado por el Gobierno de la China y anexo a la presente resolución;

2. *Recomienda* a los Estados signatarios de la Convención, o que sean partes en ella, que acepten el texto chino revisado como texto oficial chino de la Convención, en lugar del actual texto chino de la misma;

3. *Pide* al Secretario General que, con arreglo a lo previsto en el artículo XVIII de la Convención, envíe a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI de la Convención, copia certificada de su texto chino revisado y copia de la presente resolución y que pida a los Estados que ya sean signatarios de la Convención o partes en ella que, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en que se les transmita el texto chino revisado dela Convención, le notifiquen la aceptación de dicho texto o sus objeciones al mismo, quedando entendido que se considerara que los Estados que dentro de dicho plazo se abstengan de indicar objeciones, aceptan el texto chino revisado.

revisado», por lo cual la frase correspondiente debería suprimirse. El representante de la China retiró todos los pasajes sobre los que se plantearon objeciones

154. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General, en el curso de su 411a. sesión plenaria, celebrada el 21 de diciembre de 1952, aprobó la resolución 691 (VII) cuyo texto es el siguiente:

La Asamblea General,

Considerando que el Gobierno de la China ha formulado una solicitud de rectificación del texto auténtico chino de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, a fin de armonizarlo más con los demás textos auténticos de la Convención, y presentó al efecto un texto rectificado,

Considerando el memorándum presentado a la Asamblea General por el Secretario General,

Pide al Secretario General que envíe a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, copia certificada del texto chino rectificado de la Convención y copia de la presente resolución, y que invite a los Estados que sean signatarios de la Convención o parte en ella a notificarle su aceptación del texto chino rectificado o las objeciones que formulen

IX. Cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales celebrados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones

155. La cuestión de la mayor participación en los tratados multilaterales generales celebrados en el pasado y que no han sido abiertos a la participación de determinadas categorías de Estados fue planteada en la Sexta Comisión con ocasión del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General. La Sexta Comisión emprendió el estudio de esta cuestión en el curso del debate sobre el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la celebración, la entrada en vigor y el registro de los tratados [90], proyecto cuyo artículo 9 trata de «la extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado».

156. Las diversas opiniones y propuestas formuladas a propósito de esta cuestión figuran consignadas en los pasajes siguientes del informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General [91]:

30 De acuerdo con la sugerencia hecha por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 10 del comentario a los artículos 8 y 9 del proyecto, se convino que, como el proyecto de artículos tiende solamente a establecer un régimen general para el futuro, sería deseable estudiar por separado el problema que al respecto plantean los tratados celebrados en el pasado, en particular los celebrados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones por constituir una parte importante del derecho internacional convencional contemporáneo

31. Ciertos representantes sometieron un proyecto de resolución (A/C 6/L 504) que no fue objeto de discusión en su forma original, pues un texto revisado (A/C 6/L 504/Rev 1) fue presentado con anterioridad al comienzo del debate sobre la cuestión Este último texto proponía que la Asamblea General adoptara en el presente período de sesiones una resolución autorizando ciertas medidas a fin de permitir que el Secretario General de las Naciones Unidas pudiera recibir en depósito instrumentos de aceptación de las convenciones en vigor celebradas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, que entregue todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado

32 El proyecto autorizaba al Secretario General a aceptar en depósito los instrumentos de aceptación de nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de un organismo especializado, si la mayoría de los Estados partes en las mencionadas convenciones no se han opuesto a que se abran las convenciones en cuestion, dentro de un plazo de doce meses

33. Los representantes que presentaron la propuesta hicieron resaltar que la cuestion es de interés para más de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas Numerosos representantes reconocieron la importancia práctica y actual de la cuestion, pero expresaron sus dudas respecto al procedimento propuesto así como a ciertas reglas contenidas en el mismo

34 Así, se puso de manifiesto que la redacción de un protocolo formal concerniente a la apertura de las mencionadas convenciones, que entraría en vigor cuando hubiera sido aceptado por el número de partes que el propio protocolo considerase necesario a tal efecto, estaría más de acuerdo con la práctica internacional y las reglas constitucionales internas de muchos Estados

35 También se señaló que la manifestación del consentimiento de las partes debería ser expresa, y no, como se proponía, adoptar la forma de una simple supuesta aquiescencia tácita Esta sugestión fue recogida por los autores de la propuesta en una nueva versión revisada (A/C 6/L 504/Rev 2) en la parte relativa a los efectos jurídicos de los instrumentos de aceptación que se depositen Dichos autores explicaron que esta era su intención en la parte de la propuesta original relativa a los efectos jurídicos de los instrumentos de aceptación depositados

36 Varios representantes se mostraron contrarios a toda limitacion del principio de la universalidad que reservase el procedimiento a seguir a determinadas categorías de Estados excluyendo a otras Se hizo resaltar que el empleo de la fórmula «todos los Estados» en el nuevo proyecto de resolucion revisado (A/C 6/L.504/Rev 2) afirmaría el principio de la universalidad y no entrañaría dificultades para nadie, pues dicho proyecto prevé el consentimiento expreso de las partes en la convencion, en lo referente a los efectos jurídicos de los instrumentos de aceptacion depositados Cada Estado parte estaría, pues, en completa libertad de establecer, o no, relaciones convencionales con todo Estado que desease participar en la convención o convenciones en cuestion. Esta interpretacion fue sin embargo rechazada por uno de los coautores del proyecto de resolución

37 La relación entre la propuesta (A/C 6/L 504/Rev 2) y la cuestion de la sucesion de Estado suscitó las inquietudes de varios representantes Según estos representantes, la determinacion de los Estados actualmente partes en las mencionadas convenciones plantea un problema propio de la sucesión de Estados, ya que nuevos Estados han podido llegar a ser partes en antiguas convenciones, en virtud de acuerdos concertados en su nombre por los Estados que anteriormente los representaban en la esfera internacional Por otra parte, se señaló que la propuesta intentaba considerar situaciones en las que nos existían problemas de sucesion de Estados

38 En relación con la naturaleza de la aceptación, algunos representantes manifestaron que debiera aclararse que tales

---

[90] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimocuarto periodo de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General decimoséptimo periodo de sesiones, Suplemento N° 9* (A/5209, párr 23)

[91] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo periodo de sesiones, anexos tema 76 del programa,* documento A/5287 y Corr 1, párrs 30 a 39

aceptaciones no pueden ir acompañadas de «reservas», por ser ésta una práctica más reciente que la seguida cuando fueron concluidas las convenciones celebradas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

39. La mayoría de los representantes consideró finalmente que convendría estudiar más a fondo las implicaciones que la cuestión lleva aparejadas. Ciertos representantes presentaron un proyecto de resolución (A/C.6/L.508), posteriormente revisado (A/C.6/L.508/Rev.1), solicitando que la Comisión de Derecho Internacional estudie aun más el problema teniendo en cuenta los debates de la Asamblea General, que informe a la Asamblea General sobre los resultados de su estudio en el informe sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones, y que se incluya la cuestión en el programa del próximo período de sesiones de la Asamblea General. Aunque algunos representantes estimaron que el problema planteado por la participación de los nuevos Estados en los tratados concluidos bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones sería más propio que fuera resuelto por la Asamblea General y dudaron de la oportunidad de remitir la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión adoptó la propuesta contenida en el proyecto de resolución (A/C.6/L.508/Rev.1).

157. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General, en el curso de su 1117a. sesión plenaria, celebrada el 20 de noviembre de 1962, aprobó la resolución 1766 (XVII) relativa a la cuestión de una mayor participación en los tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. El texto de esta resolución se reproduce a continuación:

La Asamblea General,

Tomando nota del párrafo 10 del comentario a los artículos 8 y 9 del proyecto de artículos sobre derecho de los tratados que figura en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones,

Deseosa de volver a examinar esta cuestión,

1. *Pide* a la Comisión de Derecho Internacional que continúe estudiando la cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, dando debida consideración a las opiniones expresadas en los debates del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, y que dé cuenta de los resultados de ese estudio en el informe sobre la labor realizada por la Comisión en su decimoquinto período de sesiones;

2. *Decide* incluir en el programa provisional de su decimoctavo período de sesiones el tema titulado «Cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones».